



Embargo de bienes por Buzón Tributario, estrados o por edictos

Presunción de enajenación de inventarios

¿A qué se refieren los principios de Subordinación Jerárquica y Reserva de Ley en materia fiscal?

El ABC de lo que debes saber para presentar la declaración anual si fuiste asalariado durante 2021

Obligación de los contadores públicos inscritos a informar de una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal

## Lo que debes saber de la versión 4.0 del CFDI

**declara**  
fácil y a tiempo  
Declaración Anual - Personas Físicas

Abril 2022

## DIRECTORIO DE PRODECON

<b>Luis Alberto Placencia Alarcón</b>
Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
<b>Ma. de los Ángeles Ocampo Allende</b>
Encargada de la Secretaría General
<b>Luis Fernando Balderas Espinosa</b>
Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional
<b>Alejandro Ibarra Dávila</b>
Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes
<b>Rafael Gómez Garfias</b>
Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos
<b>Bernardo Núñez Salazar</b>
Titular en Funciones de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente
<b>Liz Marisol Gómez González</b>
Delegada de Michoacán y Coordinadora de las Delegaciones de la Zona Centro
<b>Óscar López Pascual</b>
Delegado de Sinaloa y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Norte
<b>Israel García Escutia</b>
Delegado de Yucatán y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Sur

# Prodecon-tigo

Articulistas	<b>Abel Salas Vargas</b> Delegado Estatal de PRODECON en Zacatecas
	<b>Ariadna Angón Alvarado</b> Delegada Estatal de PRODECON en Durango
	<b>Carlos Alberto López Tovar</b> Subdelegado Estatal de PRODECON en Quintana Roo
	<b>Cristina Saldaña Mena</b> Subdelegada Estatal de PRODECON en Coahuila
	<b>Gerardo Villanueva Tlatempa</b> Director de Defensa Fiscal Contra Actos del SAT
	<b>Giselle del Rocío Montesinos Rodríguez</b> Jefa de Departamento de PRODECON en Tamaulipas
	<b>Jazmín Castillo Santana</b> Delegada Estatal de PRODECON en Guerrero
	<b>Karen Guerra Ramírez</b> Jefe de Departamento en la Dirección de Acuerdos Conclusivos A
	<b>Laura Cárdenas Dávila</b> Jefa de Departamento en la Dirección de Cultura Contributiva
	<b>Mario Herrera Téllez</b> Delegado Estatal de PRODECON en Veracruz
	<b>Nelly Adriana Benítez Icaza</b> Enlace en la Dirección de Enlace y Regulación
Jefe de Redacción	José Luis Trejo Porras
Director de Arte	Sergio Macín Oliva
Gestión Editorial	Dirección de Cultura Contributiva
Fotografía de portada	Foto de Tim Douglas en Pexels Bancos de imágenes: <a href="http://www.pexels.com">www.pexels.com</a>



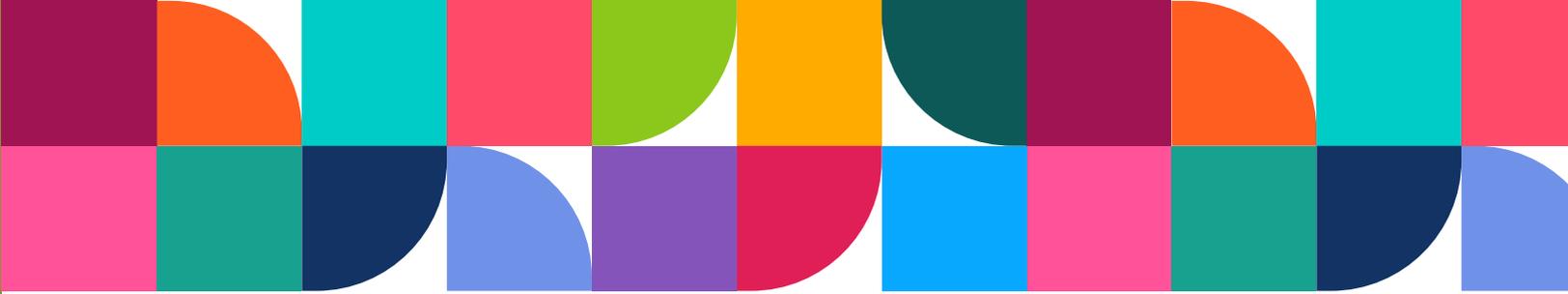
**BUZÓN**

¡Estimado lector, queremos escucharte!

Con el objetivo de brindarte información de temas de actualidad, queremos que nos hagas llegar todas tu preguntas acerca de temas fiscales, sugerencias para desarrollar nuevos temas en tendencia, así como todas tus inquietudes y comentarios que tengas sobre nuestra publicación.

Escríbenos a: [cultura.contributiva@prodecon.gob.mx](mailto:cultura.contributiva@prodecon.gob.mx)

PRODECON.TIGO, año 1, No. 8, Abril 2022, es una Publicación mensual editada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Avenida Insurgentes Sur número 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Tel. 5512059000, [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx) / [www.gob.mx/prodecon](http://www.gob.mx/prodecon). Editor responsable: José Luis Trejo Porras. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-020814252700-102, otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, ISSN: en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Dirección de Cultura Contributiva, Mtro. Sergio Rodrigo Macín Oliva, Avenida Insurgentes Sur número 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, fecha de última modificación, abril de 2022.



# Nota editorial

**Prodecon.tigo** de abril te comparte diversos temas que debes tomar en cuenta, como *Lo que debes saber de la versión 4.0 del CFDI*; también el *ABC para presentar la Declaración anual si fuiste asalariado durante 2021*; checa el artículo relativo a *Si tus cuentas bancarias fueran inmovilizadas, la autoridad fiscal está obligada a notificarte dicha restricción*; conoce sobre el *Embargo mediante Buzón Tributario, estrados o por edictos*; la *Obligación de los contadores públicos inscritos a informar cuando tengan conocimiento de que un contribuyente ha llevado a cabo una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal*; te informamos sobre la *Cancelación de CFDI derivado de la reforma fiscal 2022*; te recordamos sobre la *Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes obligatorio para mayores de 18 años*; y, te explicamos *A qué se refieren los principios de subordinación jerárquica y de reserva de Ley en materia fiscal*; la *Presunción de enajenación por faltante de inventarios* y la *Reducción de la Garantía del interés fiscal, al amparo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

En **Casos de éxito** destacamos aquellos obtenidos de la prestación de nuestros **servicios de Asesoría y Acuerdos Conclusivos**.

Ahora te explicamos todo sobre nuestros **Criterios aprobados por el Comité de Normatividad de PRODECON** y su importancia en la definición del alcance y contenidos de los derechos fundamentales en materia tributaria.

En la sección de **Cultura Contributiva** escogimos platicarte sobre Japón; y en las notas culturales te recomendamos *Un rincón japonés* y *Taiyaki helado tradicional japonés*.

Felicitemos a los **peques** en su día e incluimos nuestra inolvidable sección de **Jóvenes**.

Aprovechamos para recordarles a nuestros lectores, que abril es muy importante, ya que es el mes en que los contribuyentes personas físicas cumplimos con nuestra obligación de presentar la declaración anual 2021 y contribuir así con el desarrollo de nuestro país.

No olvides que **PRODECON** cuenta con su programa de capacitación *“Declara fácil y a tiempo”*, con el cual te apoya para el cumplimiento oportuno de esta obligación.

**PRODECON**  
Tu **Ombudsperson** fiscal

# Índice

Lo que debes saber de la versión 4.0 del CFDI	6
Embargo de bienes por Buzón Tributario, estrados o por edictos	12
Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes obligatorio para mayores de 18 años	18
Obligación de los contadores públicos inscritos a informar de una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal	21
Cancelación de CFDI derivado de la reforma fiscal 2022	24
Reducción de la garantía del interés fiscal, al amparo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	28
¿A qué se refieren los principios de Subordinación Jerárquica y Reserva de Ley en materia fiscal?	32
Presunción de enajenación por faltante de inventarios	37

Si tus cuentas bancarias fueron inmovilizadas, ¿la autoridad fiscal está obligada a notificarte dicha restricción? _____	<b>41</b>
El ABC de lo que debes saber para presentar la declaración anual si fuiste asalariado durante 2021 _____	<b>44</b>
Casos de éxito en el área de Asesoría _____	<b>48</b>
Casos de éxito en el área de Acuerdos Conclusivos _____	<b>50</b>
Criterios <b>PRODECON</b> _____	<b>51</b>
Cultura Contributiva en Japón _____	<b>55</b>
Cultura. Un rincón japonés _____	<b>58</b>
Cultura. Taiyaki helado tradicional japonés _____	<b>59</b>
<b>PRODECON</b> Peques _____	<b>60</b>
<b>PRODECON</b> Jóvenes _____	<b>64</b>



# Lo que debes saber de la versión 4.0 del CFDI

Foto de Tim Douglas en Pexels

El CFDI es el **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. Una de las modalidades que puede adoptar el CFDI es el comprobar una erogación por el pago de un bien adquirido o el servicio recibido, y en su caso los impuestos al consumo aplicados y los que son retenidos; se trata de un archivo digital que cumple los estándares definidos por el SAT, esos estándares cambian con el transcurso del tiempo, tras mejoras que se ven reflejadas en las versiones o modelos realizados y autorizados por la autoridad fiscal para su correcta emisión por los contribuyentes.

Por ello resulta trascendental conocer los nuevos elementos, atributos, campos y catálogos que se contemplan para esta versión 4.0 en el año 2022, versión que iniciaría vigencia a partir del 1º de enero del 2022, sin embargo, las disposiciones Transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 18 febrero del año en curso, en su artículo Décimo Séptimo Transitorio,

estableció un periodo de convivencia hasta el 30 de junio de 2022, es decir, a partir **del 1º de julio del presente año, será obligatorio el uso de la versión 4.0 para la expedición del CFDI.**

Lo anterior, significa que los contribuyentes pueden seguir expidiendo sus comprobantes fiscales, ya sea en la versión 3.3 o en la versión 4.0, hasta el 30 de junio del año en curso, pero a partir del 01 de julio, se deberán expedir éstos con la versión 4.0, sin excepción alguna.

Por lo anterior, resulta importante conocer las características de la versión 4.0, cuya génesis se encuentra en las reformas realizadas a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en donde, en el primero de ellos, en esencia, se encuentra regulada la obligatoriedad de emitir comprobantes fiscales por las operaciones realizadas por la actividad económica y, por su parte, el segundo establece los requisitos que deben cumplir estos CFDI, **pues, en caso de que los comprobantes no cumplan con los requisitos**



Foto de Tim Douglas en Pexels

**establecidos en dichas porciones normativas, los gastos que amparen tales comprobantes no podrán ser deducibles para efectos de ISR ni tampoco acreditables para IVA.**

### **¿Cuáles son los principales cambios en la versión 4.0?**

Primero, debemos señalar que una parte novedosa se encuentra en los elementos de identificación para el receptor, pues en la versión 3.3 no eran campos contemplados para su validación; ahora, en la versión 4.0, los campos de identificación del emisor y receptor son elementos indispensables, tales como:

- Datos como RFC,
- Nombre,
- Domicilio Fiscal,
- Régimen Fiscal,
- Uso de CFDI, y
- Descripción del servicio o bien que ampara el CFDI.

Todos estos datos deben proporcionarse con exactitud, tal y como se encuentran registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, tanto para el emisor como para el receptor:

- Si se trata de persona física, el nombre debe llenarse de forma completa, conteniendo el nombre o nombres, primer apellido y segundo apellido (en ese orden).

- Si es persona moral debe establecer el régimen societario; en cuanto al domicilio fiscal, se debe precisar el código postal que corresponde al domicilio fiscal y no necesariamente toda su dirección; y el régimen fiscal que se encuentra vinculado a su RFC.

Todos esos datos ahora están ligados a reglas de validación, lo cual significa que, si los datos de identificación del receptor no coinciden con los datos registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, el comprobante fiscal no podrá timbrarse; la sugerencia de la autoridad es que los datos correctos se pueden advertir en las constancias de situación fiscal de cada contribuyente a quien se le expide el comprobante.

Por lo que hace a los datos de régimen fiscal, uso de CFDI y descripción, si bien son campos que debe capturar el emisor, son datos que ahora el receptor debe proporcionar con exactitud y evitar errores para su emisión, campos novedosos que además exigen reglas de validación, pues las claves de llenado del uso del CFDI debe de ser acorde al régimen fiscal previamente validado, es decir, las claves de uso están ligados a algunos regímenes y restringidos para otros, según las reglas predeterminadas en el catálogo de uso de CFDI, por lo que si no hay concordancia entre su uso y el régimen fiscal, el comprobante fiscal no podrá ser timbrado.



Foto de Tim Douglas en Pexels

Con lo referente a la descripción del CFDI, este campo debe ser llenado por el emisor, y aquí se debe de poner especial atención, porque si el emisor expide un comprobante que describa un servicio que no es acorde a su actividad económica registrada en términos del artículo 27, Apartado B), fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar una discrepancia entre su actividad económica y la descripción del servicio señalado en el CFDI, por lo cual, la autoridad estaría en aptitud de ejercer *motu proprio* esta facultad novedosa inmersa en la fracción V, párrafo segundo, del artículo 29-A del aludido Código, que consiste en actualizar la actividad económica del contribuyente solo por considerar que hay discordancia.

Otro campo novedoso para el CFDI versión 4.0, es que se prevé la información consistente en “Exportación”, con el cual se permite identificar si el comprobante ampara una exportación, que de ser así, debe de especificar qué tipo de exportación contempla, ya sea definitiva o temporal, según el catálogo que contempla la guía de llenado; es importante señalar que este es un campo obligatorio, por lo que en aquellos casos en que no se ampare una exportación, se debe de completar su llenado con la clave “no aplica”; por mencionar un ejemplo, tendríamos el caso de CFDI de nómina.

De igual manera se integra el campo de “tipo de cambio”, que si bien no es un elemento novedoso, sí resulta importante subrayar que ahora en esta versión se especifica que, cuando el comprobante considere una moneda diferente al peso mexicano, será requerido el tipo de cambio, es decir, la conversión de la moneda extranjera, y el tipo de cambio que debe considerarse es el denominado FIX, que no es otra cosa más que el valor que establece el Banco de México para las monedas extranjeras y que se publica en el Diario Oficial de Federación.

### **Complemento para recepción de pago**

Estos comprobantes son emitidos, como su nombre lo dice, como un complemento de pago, es decir, cuando su pago fue en parcialidades o diferido, éstos son emitidos para identificar el pago que se realizó posterior a la operación.

La principal información novedosa que se incorpora en la versión 4.0 es la relativa al objeto del impuesto, que tiene como fin identificar si la operación que ampara ese complemento de pago es sujeto de algún impuesto y, por ende, el desglose del mismo; ello a razón de que en la versión anterior sólo se contemplaba un campo de importe pagado y saldo insoluto, sin poder identificar si la operación se encontraba afecta a algún impuesto, a su retención o traslado; con este



Foto de Tim Douglas en Pexels

campo se complementa toda la información de la operación que ampara este tipo de comprobante.

### CFDI global

Por lo que corresponde al comprobante global que ampara operaciones con el público en general, se incorpora lo relativo a la “Información Global”, ahora, en este campo se debe de expresar **la información desglosada por cada comprobante simple**, donde consten los importes, así como el número de folio o de identificación **de cada operación que integra este comprobante global**; además, debe de contener la información de los tickets de venta o de las notas simples y/o el número de folio que contenga cada operación que se integre al mismo.

Además, se agregan otros campos denominados “Periodicidad”, “Mes” y “Año”. El primero refiere a la temporalidad a la que corresponde el CFDI global, es decir, puede ser diaria, semanal, quincenal, mensual o, en el caso del RIF, bimestral; por su parte, el campo “Mes” refiere al mes al que corresponde la información que ampara el CFDI, y las claves de los meses se integran por 18 valores que se conforman con los 12 meses que integran el año, con su número consecutivo y se adicionan los periodos bimestrales dando el valor consecutivo después de 12, es decir, el valor 13 corresponde al bimestre ene-feb,

valor 14 mar-abr, así consecutivamente hasta el valor 18; y el campo “Año” que debe de ser igual al del año en curso o bien al inmediato anterior, esto es aplicable, a aquellos casos donde se pretenden amparar operaciones del último mes del ejercicio anterior y su emisión sea en ejercicio siguiente (la emisión del CFDI del mes de diciembre 2022 en el mes de enero de 2023).

### CFDI que ampara retenciones e información de pagos

Este tipo de comprobantes de retención e información de pagos se expiden cuando son afectos a dividendos, arrendamiento en fideicomiso, enajenación de acciones, fideicomiso no empresarial, intereses, intereses hipotecarios, pagos a extranjeros, planes de retiro, premios, operaciones con derivados y sector financiero, es decir, amparan retenciones e información de pagos a terceros por cuenta del emisor.

Para estos comprobantes, se añaden varios atributos de identificación para el emisor, como lo son:

- “Lugar de expedición”, que sigue la misma regla de registrar el código postal del domicilio fiscal del receptor del comprobante, mismo que debe estar asociado a la clave de RFC;



Foto de Tim Douglas en Pexels

- “CFDI relacionado”, el cual permite identificar los datos de un CFDI diverso y relacionado con el comprobante que ampara retenciones e información de pagos;
- “Tipo de relación”, debe señalar el tipo de relación que tienen los comprobantes, por ejemplo, la sustitución de CFDI previo o por aplicación de anticipos;
- “Folio fiscal”, el cual permite vincular o identificar el folio del comprobante relacionado; y,
- En el caso del receptor, se añaden atributos del “domicilio fiscal”, ya que debe contener la clave de Código Postal, así como los campos de “utilidad bimestral” e “ISR correspondiente”, elementos que permitirán determinar si es afecto al impuesto sobre la renta.

### CFDI de Egresos

Estos tipos de comprobantes son aquellos que amparan las devoluciones, descuentos y bonificaciones, que juegan un papel importante para efectos del ISR, puesto que adquieren la característica de una deducción autorizada para personas físicas y morales.

De tal forma que para amparar este tipo de operaciones, es requisito indispensable

emitir el CFDI de tipo egreso, la versión 4.0 no considera campos novedosos para este tipo de comprobantes, sin embargo, resulta importante señalar lo que establece el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 29 del CFF, ya que para que sean deducibles este tipo de comprobantes, tanto para personas físicas como morales, ahora deben de **contar con una justificación y con el soporte documental**, pues cabe recordar que la autoridad fiscal cuenta con facultades de comprobación mediante las cuales le permite verificar la correcta expedición y validación de este tipo de CFDI, por lo cual, resulta importante señalar que no hay disposición expresa que señale qué se entiende por soporte documental y ello deja la puerta abierta para que los contribuyentes cuenten con una amplia gama de documentación que ampare la emisión de este CFDI de tipo egreso y su debida justificación.

### La Cancelación del CFDI

Las modificaciones al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén la cancelación de CFDI, y lo cierto es que, se contemplan diferentes tiempos para su cancelación.

En la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el DOF el 18 de febrero del año en curso, prevé un plazo para la cancelación



Foto de Tim Douglas en Pexels

de facturas del ejercicio 2021, siendo a más tardar en el mes en que deba presentarse la declaración anual de ISR, es decir, podrán cancelarse en el mes de marzo de 2022 para personas morales y en el mes de abril de 2022 para personas físicas, por lo que hace los comprobantes expedidos en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2021, se tiene como fecha límite hasta el 30 de septiembre del año en curso, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se presente(n) la(s) declaración(es) complementaria(s) correspondiente(s) dentro del mes inmediato a aquel en que se llevó a cabo la cancelación del CFDI.
2. Cuenten con Buzón Tributario activo.
3. Cuenten con la aceptación del receptor.
4. Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI de acuerdo con la guía de llenado del CFDI que corresponda.

## Sanciones

Por último, pero no menos importante, es necesario comentar que el Código Fiscal de la Federación prevé supuestos de infracciones y de sanciones para aquellos contribuyentes que emiten CFDI de ingresos con errores y no los cancelen, o bien, que los cancelen sin

causa o fuera de los plazos establecidos. Se contempla una multa del 5% a un 10% del monto que ampare cada comprobante fiscal; otro supuesto de infracción contemplada se actualiza cuando la autoridad detecte que se expidió CFDI y no se cuente con el complemento respectivo, previéndose una multa de \$400 a \$600.

De todo lo anterior podemos señalar que, con todos los elementos incorporados a esta versión 4.0 del CFDI, se pretende eficientar el sistema fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de la información que se vincula con dichos comprobantes, que permitirá en determinado momento contener información precargada en los aplicativos del SAT.

Por otro lado, a la autoridad fiscal le permite conocer con certeza y precisión las operaciones que amparan los comprobantes y, en su caso, conocer alguna irregularidad que pudiera motivar el ejercicio de sus facultades de gestión, de control o de comprobación y, para concluir, es importante señalar que esta versión incorpora mayores medidas de seguridad para disminuir el uso indebido de los comprobantes.

---

Abel Salas Vargas

Delegado Estatal de **PRODECON**  
en Zacatecas



# Embargo de bienes por **Buzón Tributario**, estrados o por edictos

Foto de EKATERINA BOLOVTSOVA en Pexels

Con la finalidad de *continuar con el fortalecimiento del Buzón Tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente*<sup>1</sup>, en la Reforma fiscal para el 2022 se adicionó el artículo 151-Bis al Código Fiscal de la Federación (CFF), mediante el cual se faculta a las autoridades fiscales para llevar a cabo, por Buzón Tributario, estrados o edictos, el embargo de bienes que, por su naturaleza, no pueden ser extraídos materialmente ante la presencia de la autoridad en el domicilio del contribuyente.

Además, como consecuencia de ello, se reformó el artículo 152 del referido CFF, a fin de precisar que los requisitos en él previstos, son aplicables únicamente cuando la diligencia de embargo se practique en forma personal.

Lo anterior permite que las autoridades fiscales puedan proceder al embargo de bienes por dos medios:

**I.** El embargo que tradicionalmente conocemos, que se realiza en forma personal, y que es cuando un ejecutor acude al domicilio del contribuyente, le notifica un mandamiento de ejecución, le requiere el pago y, de no existir pago o garantía, procede al embargo de bienes que señale el contribuyente o que designe el ejecutor.

**II.** El embargo mediante Buzón Tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de depósitos bancarios, títulos valor, bienes inmuebles o intangibles, todos ellos, bienes de fácil realización, ya que pueden identificarse haciendouso de la información que las autoridades pueden pedir a las instituciones financieras, a las entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios, así como a los registros públicos de la propiedad o al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras autoridades o instituciones.

<sup>1</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos. <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2022>



Foto de EKATERINA BOLOVTSOVA en Pexels

En este supuesto, no habrá visita alguna de un ejecutor en los domicilios de los contribuyentes, sino que previamente se emitirá una declaratoria de embargo por parte de la autoridad ejecutora.

Para mayor abundamiento, el adicionado artículo 151 Bis, establece lo siguiente:

**Artículo 151 Bis.** *La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:*

*I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.*

*II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.*

*III. Bienes inmuebles.*

*IV. Bienes intangibles.*

*Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.*

*Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.*

Al respecto, subrayamos que de una lectura aislada al artículo 151-Bis del CFF, pareciera que las autoridades pueden embargar los bienes enunciados, bastándoles la existencia



Foto de EKATERINA BOLOVTSOVA en Pexels

de un crédito fiscal exigible, y que existe el riesgo de que los contribuyentes conozcan de las actuaciones que pretenden el cobro de un crédito, hasta el momento en que han sido afectados sus bienes, sin que fuera necesario que la autoridad emita algún mandamiento de ejecución y les requiera de pago, pero no es así, pues hay disposiciones que deben cumplirse antes de llegar a un embargo y conviene que sepamos la forma en la que debe proceder la autoridad.

Por principio de cuentas debemos establecer que, en términos de los artículos 65, 144 y 145 del CFF, un crédito fiscal es exigible cuando no ha sido pagado o garantizado dentro de los plazos de 30 o 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, o no se hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el CFF o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Son 30 días, tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales federales o las autoridades fiscales coordinadas; y 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o

de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Antes de transcurrir dichos plazos, la autoridad no puede exigir el cobro de los créditos.

Por su parte, el artículo 145 del CFF, dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).**

Lo anterior, quiere decir que es categórico e invariable que deba seguirse este procedimiento de cobro que involucra diversas etapas, iniciando con la emisión y notificación de un mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago al contribuyente deudor, el embargo de bienes suficientes y, dependiendo del tipo de bien embargado, puede continuar la intervención con cargo a la caja o la intervención de administración de la negociación, la notificación del avalúo, la publicación de una convocatoria de remate, el procedimiento de remate y concluye con la adjudicación de los bienes y la aplicación del producto del remate para cobro del crédito



Foto de EKATERINA BOLOVTSOVA en Pexels

fiscal; o cuando se embargan depósitos bancarios, la orden de transferencia de los fondos suficientes para el cobro del crédito fiscal; o bien cuando se embarga la negociación, continúa con la administración, recaudación o enajenación de la negociación.

Luego, el artículo 151 del CFF ordena que, en primer lugar, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal y sus accesorios, las **autoridades fiscales** deben **requerir de pago al deudor** y, solo en caso de que éste no acredite haberlo pagado o garantizado, procederán de inmediato al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; o al embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del CFF, a fin de que se realicen las transferencias de fondos, o al embargo de negociaciones o bienes raíces.

De acuerdo con los artículos 151 Bis y 152 del CFF, de los cuales, el primero prevé la manera en que ha de llevarse el embargo de ciertos bienes mediante Buzón Tributario, estrados o edictos, y el segundo que establece lo atinente a la diligencia de embargo de bienes o de la negociación cuando se realice personalmente, esto es, en el domicilio fiscal

o en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor.

Ahora bien, el artículo 151 Bis del CFF, no sólo establece el medio por el que se practicará el embargo, sino que en sus segundo y tercer párrafos, dispone el procedimiento específico para que se concrete, y ordena que la autoridad, **previo al embargo**, debe además emitir y notificar una “declaratoria de embargo” en la que va a detallar los bienes afectados, la cual debe hacerse de conocimiento del contribuyente deudor a través del Buzón Tributario, por estrados o por edictos, según corresponda, y finaliza estableciendo que una vez que surta efectos la **notificación del embargo**, se continuará con las otras etapas del PAE; esto quiere decir que el artículo 151 bis del CFF establece dos etapas distintas del embargo por Buzón Tributario, estrados o edictos, que son la declaratoria de embargo y la notificación del embargo mismo.

En ese orden, podemos concluir que las autoridades fiscales, tratándose del embargo realizado por Buzón Tributario, estrados o edictos, deben satisfacer cuatro actos para continuar con el PAE, a saber:



Foto de EKATERINA BOLOVTSOVA en Pexels

- I. Que exista un mandamiento de ejecución;
- II. Requerir de pago al deudor, a fin de garantizar su derecho de audiencia para demostrar que el crédito ha sido pagado o garantizado debidamente;
- III. Hacer de conocimiento la declaratoria de embargo en la que detalle los bienes afectados; y
- IV. Debe notificar el embargo de los bienes para así poder continuar con la ejecución del cobro coactivo.

Si bien los tres primeros actos podrían llevarse a cabo en el mismo momento, pues es imperativo que éstos se practiquen antes del embargo, aunado a que éste debe trabarse de inmediato en caso de que la persona contribuyente no demuestre que el crédito exigible fue pagado o garantizado, lo cierto es que deben existir los tres actos, ya que son actos procesales distintos e independientes dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, atendiendo a la finalidad legal de cada uno de ellos.

Esto deja en claro, que este tipo de embargo que hemos analizado no es un procedimiento

alternativo y distinto al PAE, como sí lo es, en su caso, el 156-Bis del CFF, que dispone un procedimiento sumario para el cobro de los créditos fiscales firmes y aquellos que no siendo firmes, se encuentran impugnados pero no fueron debidamente garantizados<sup>2</sup>, sino que es una de las etapas del PAE (embargo) que se adecúa en cuanto la forma remota en que se llevará a cabo (sin necesidad de acudir al domicilio fiscal) y que, por lo tanto, la autoridad fiscal deberá garantizar el respeto de las demás etapas, formalidades, requisitos y procedimientos, que le sean aplicables según el tipo de bien embargado, previstos en las disposiciones legales del Capítulo III del Título V del CFF, en que se prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De tal manera que afirmamos que el derecho del contribuyente a demostrar que ha pagado el crédito fiscal o que ha sido garantizado previo a que la autoridad afecte sus bienes mediante su embargo, se encuentra intocado por la reforma.

Mario Herrera Téllez

Delegado Estatal de **PRODECON**  
en Veracruz

<sup>2</sup> Jurisprudencia por Contradicción resuelta por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3064, de rubro: PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

Conoce todo acerca de

Complemento

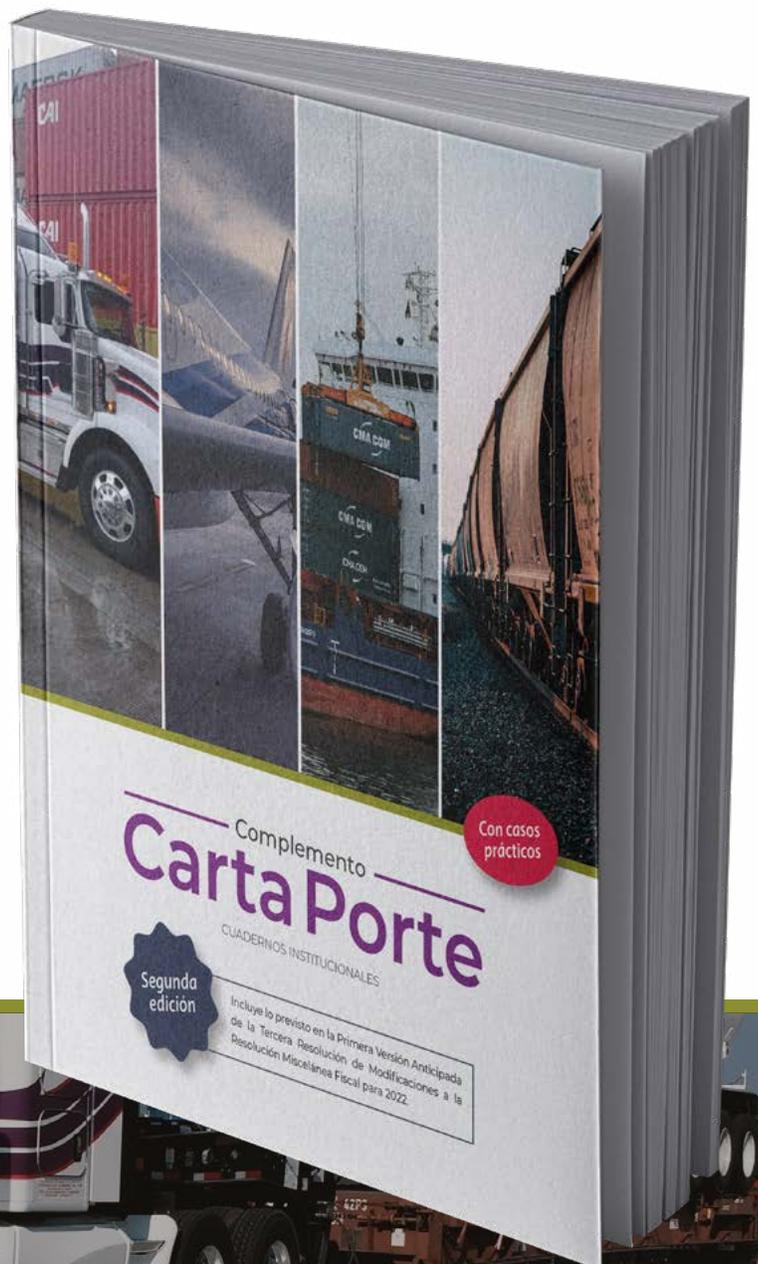
# Carta Porte

**PRODECON**

pone a tu disposición  
su **nuevo libro**

Escanea para obtenerlo

<https://cutt.ly/ISqQh7I>





# Inscripción al **Registro Federal de Contribuyentes** obligatorio para mayores de 18 años

Foto de Grisel Jiménez

Con la adición del quinto párrafo al apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del 2021 y que entró en vigor a partir del 1º de enero del 2022, todas las personas físicas con 18 años cumplidos deberán inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes; situación que ha provocado inquietud entre los jóvenes y no tan jóvenes, pues no tienen claridad de las obligaciones que se emparejan con dicha inscripción y la carga contributiva que les puede ocasionar.

Antes que nada, es importante mencionar que el Registro Federal de Contribuyentes consiste en una clave alfanumérica que

contiene datos de identificación del contribuyente, es utilizado tanto por personas físicas como personas morales y, antes de que fuera una obligación para las personas físicas mayores de 18 años, se utilizaba para regular y contar con un padrón de las personas que realizaban actividades económicas de manera lícita en nuestro país y que por ello estaban obligadas al pago de las contribuciones respectivas; sin embargo, actualmente no es necesario que realicen algún tipo de actividad económica para registrarse.

En este sentido, es importante destacar que los principales objetivos de esta iniciativa son:

- Introducir a la población desde una edad temprana a la cultura contributiva.
- Incentivar a los jóvenes a entender cómo funcionan las contribuciones de los ciudadanos.
- Concientizar a la población de sus obligaciones y derechos como contribuyentes.



Foto de Griselda Jiménez

- Generar estrategias para prevenir la usurpación de identidad por parte de delincuentes que pueden utilizar de manera inadecuada los datos de los contribuyentes.

Al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, será más sencillo prevenir el mal uso de los datos de cualquier persona registrada o, en su defecto, se le podrá informar si alguna tercera persona o empresa ajena está haciendo uso de sus datos sin su consentimiento.

Ahora bien, respecto de las obligaciones que se generan por la incorporación al Registro Federal de Contribuyente y con la obtención de la firma electrónica, se debe aclarar que el registro como tal no implica que los jóvenes estén obligados a pagar contribuciones o a presentar declaraciones, ya que deberán inscribirse desde el portal del Servicio de Administración Tributaria como **personas físicas sin actividad económica**, es importante precisar que esta inscripción

no genera obligación fiscal alguna para los registrados en esta modalidad.

Por otra parte, al iniciar cualquier tipo de actividad económica, el contribuyente deberá seleccionar un régimen fiscal acorde con las actividades que realizará y tendrá que cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho régimen, pero se insiste, únicamente si realizan alguna actividad económica por la que obtengan ingresos.

Esta es una iniciativa de aplicación nacional que conlleva toda una estrategia de planeación y logística, precisando que por el momento no habrá sanciones por no realizar la inscripción, dado que será un proceso que llevará su tiempo, no habrá penalidades, ni multas; sin embargo, hay que considerar que el registro al RFC en nuestro país ya es obligatorio para las y los mexicanos y debemos cumplir cabalmente con nuestra obligación.

---

Karen Guerra Ramírez

Jefa de Departamento en la Dirección de Acuerdos Conclusivos A

inscríbete  
al **RFC**

¿Tienes  
**18 AÑOS**  
o más?

# PRODECON

continúa su campaña “*Inscríbete al RFC*” para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.

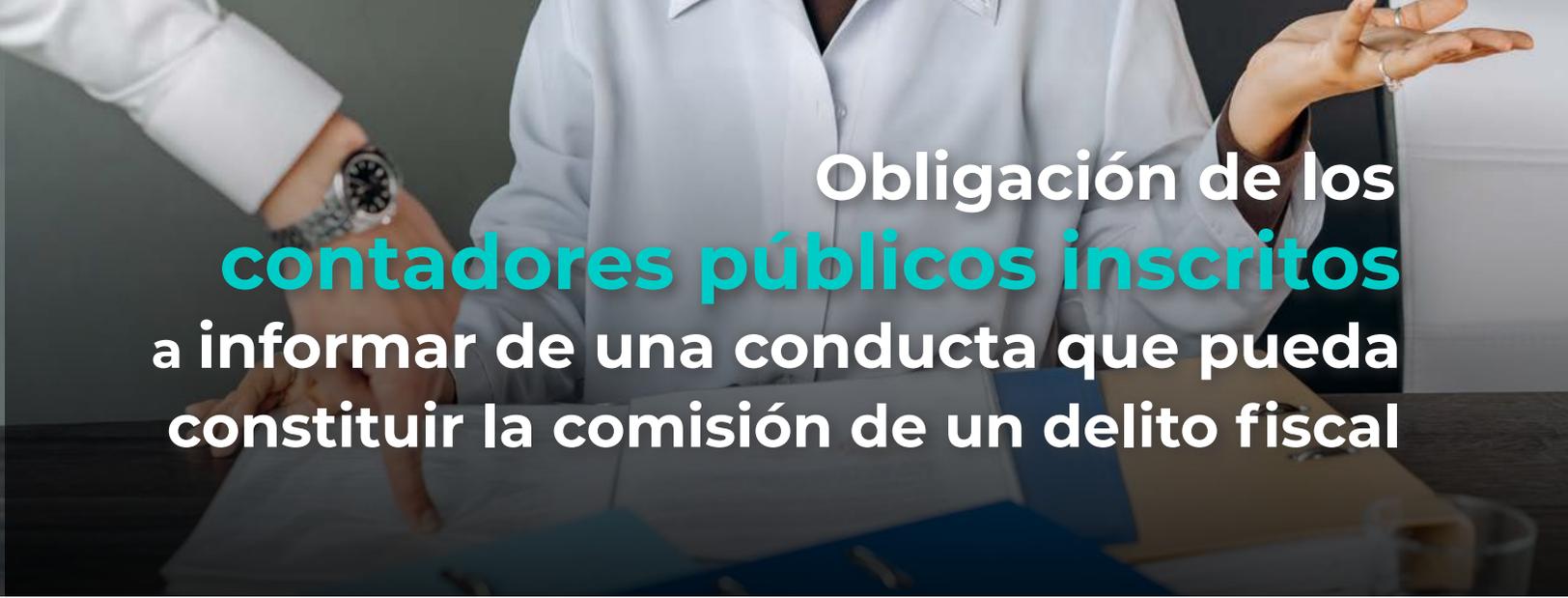


Escanea e ingresa al micrositio:  
[www.inscríbete-al-rfc.org](http://www.inscríbete-al-rfc.org)

**FÁCIL  
Y SEGURO**

sin obligaciones  
ni sanciones

En **PRODECON**  
protegerte es **nuestra misión**



# Obligación de los **contadores públicos inscritos** a informar de una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Como parte de la reforma fiscal aprobada el pasado 12 de noviembre de 2021, vigente a partir de enero de 2022, se adicionó al artículo 52, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, un tercer párrafo para establecer que, cuando derivado de la elaboración del dictamen, el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, o bien, que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal. Ello de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

Esta nueva obligación se complementa con la adición al artículo 91-A del CFF, mediante el cual se establece como infracción que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante

resolución que haya quedado firme; así como cuando el contador público omite denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. Se exceptúa de considerarse infracción, la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.

De la misma manera, se adicionó la fracción III, del artículo 96, del CFF, para establecer que el contador público es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales cuando haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, sin haberlo informado a la autoridad tributaria.

Es importante mencionar que, en la exposición de motivos de dicha disposición se sostuvo que el contador público inscrito actúa como asesor de los contribuyentes, realizando un examen de los estados financieros de una entidad y emitiendo una opinión en la que se presenta la situación financiera de una empresa, motivo por el que tiene acceso a información que le permite tener



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

conocimiento de cualquier irregularidad en el comportamiento fiscal del contribuyente.

Por tal motivo, se consideró necesario que el contador público tenga la obligación de informar cualquier hallazgo de acciones que puedan causar un perjuicio al fisco federal. La omisión de dicha responsabilidad podría traer como consecuencia severas sanciones que van desde la suspensión por tres años de su labor, hasta la prisión de tres a seis años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91-B y 96, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en los que se establece una “infracción relacionada” cuando el contador omita dar vista a las autoridades; además de ser responsable de encubrimiento de delitos fiscales.

Luego entonces, surge la interrogante si los profesionales de la contaduría pública cuentan con los conocimientos técnicos en materia penal, más aún si se toma en consideración que éstos no tienen el perfil y los conocimientos para determinar si cierta conducta puede constituir probablemente la comisión de un ilícito, es decir, se le atribuye al contador público inscrito, facultades propias de los profesionales del Derecho o de la autoridad fiscal, la cual dentro de sus diferentes

facultades y unidades administrativas cuenta con profesionales con conocimientos técnicos en materia penal.

Ahora bien, no obstante que la nueva obligación que tienen los contadores públicos inscritos ha sido cuestionada por parte de dichos profesionistas, la norma que prevé esta obligación ya se encuentra vigente y, por tanto, lo recomendable es observarla y que se dé cumplimiento a la misma. Lo anterior, a fin de evitar hacerse acreedor a alguna sanción por parte de la autoridad fiscal.

No obstante, lo anterior, en caso de ser objeto de un acto de una autoridad fiscal federal, en el ámbito que se ha comentado a lo largo del presente artículo que sea competencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y que consideren violatorio de sus derechos, no duden en acudir ante este *Ombudsperson* para que a través de los diferentes servicios que se ofrecen de manera gratuita se les pueda asesorar y/o apoyar a resolver su problemática.

---

Jazmín Castillo Santana

Delegada Estatal de **PRODECON**  
en Guerrero

Conoce todo acerca de

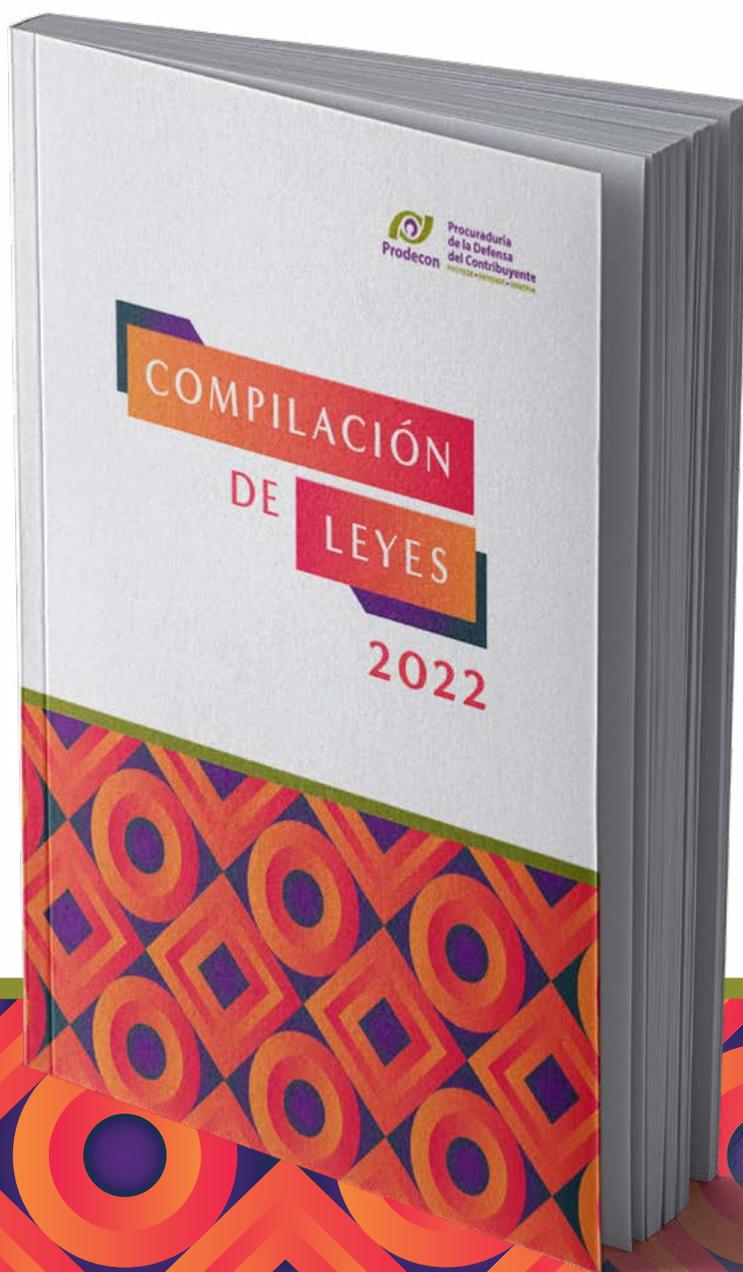
COMPILACIÓN

DE LEYES

2022

**PRODECON**  
pone a tu disposición  
su **nuevo libro**

Escanea para obtenerlo  
<https://cutt.ly/jSqP5zx>



A photograph showing two people, a man in a plaid shirt and a woman in a white sweater, looking at a document. The man is holding a smartphone. The background is blurred, suggesting an office or meeting environment.

# Cancelación de CFDI derivado de la **reforma fiscal 2022**

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Haciendo un poco de remembranza en materia de comprobantes fiscales, vemos que antes del 2003 únicamente existían los comprobantes impresos, los cuales exclusivamente se imprimían en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tenían que ser utilizados por los contribuyentes en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión.

Ello permitió que un segmento de la industria de la impresión de papel floreciera, pues había talleres especializados en la impresión de dichos comprobantes fiscales.

No obstante, aprovechando los avances tecnológicos y a fin de combatir el problema de los comprobantes apócrifos, en la reforma fiscal para 2004<sup>1</sup>, se implementó, de manera opcional, el uso de los comprobantes fiscales digitales.

Así, se estableció en el artículo 29, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, el uso de la firma electrónica para que

las personas físicas y morales tuvieran la posibilidad de emitir comprobantes fiscales digitales.

De esta manera, se vinculaban dos atributos electrónicos que daban mayor control a la autoridad fiscal; por una parte, un comprobante único vía internet y por la otra, la firma electrónica del contribuyente. Debido a su carácter opcional, la obligación no fue ampliamente adoptada por los contribuyentes.

El 7 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”.

<sup>1</sup> Consultable en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/)



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Dicho instrumento reformó el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación para establecer la obligación del uso de comprobantes fiscales digitales, los cuales debían ser emitidos a través de la página de Internet del SAT, a partir del 1º de enero del 2011, excepto para aquellos contribuyentes que contaran con comprobantes fiscales impresos, quienes podían seguir utilizándolos.

Lo anterior tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de comprobación fiscal para obtener certeza de que los ingresos, deducciones y acreditamientos manifestados o aplicados por los contribuyentes eran reales y correctos. De esta manera se combatiría la evasión y la defraudación fiscal.

Fue hasta el 1º de enero de 2014, que el uso de la factura electrónica o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) se hizo obligatorio para todos los contribuyentes, sin importar el monto de sus ingresos o tipo de actividad. Para las personas físicas que en el último

ejercicio fiscal declarado hubieren obtenido para efectos del ISR, ingresos acumulables de hasta \$500,000.00, se les otorgó la facilidad de continuar expidiendo comprobantes fiscales en forma impresa hasta el 31 de marzo de 2014, siempre y cuando el 1º abril de 2014, migraran al esquema del CFDI<sup>2</sup>.

En ese contexto y derivado de diversas reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación (CFF), actualmente el artículo 29, primer párrafo, fracción III del referido ordenamiento establece que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes deben ser digitales y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo ordenamiento legal.

Pero la forma de emisión de los comprobantes fiscales y su obligatoriedad no fue lo único que ha variado, también el proceso para su cancelación ha sufrido modificaciones. Antes de 2017, el CFF no hacía referencia a la cancelación de los CFDI, pero se establecía

<sup>2</sup> Artículo Cuadragésimo Cuarto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 Consultable en: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=url&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314148091&ssbinary=true>



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

mediante reglas administrativas que el prestatario del servicio de certificación y generación de CFDI o el proveedor de certificación y generación de CFDI, podían efectuar la cancelación en el Portal del SAT.

Asimismo, en 2017, se reformó el CFF para establecer que los CFDI sólo pueden cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Actualmente, mediante la regla 2.7.1.35 de la RMF para 2022 se otorgan facilidades al respecto, previendo supuestos por los cuales no se necesita la aceptación del receptor para dicha cancelación (entre otros, que el CFDI emitido sea por concepto de nómina, egresos, traslados, o ampare montos de hasta \$1,000.00). Si el comprobante ampara otro concepto que no esté dentro de los descritos en la regla aludida, el emisor tendrá que sujetarse al procedimiento para obtener la aceptación del receptor para la cancelación del CFDI, en términos de la regla 2.7.1.34 de la

RMF para 2022. Dicho procedimiento prevé que el emisor que solicite la cancelación de uno o más comprobantes mediante el Portal del SAT; el receptor de dichos CFDI será notificado mediante Buzón Tributario sobre la solicitud, teniendo un plazo de 3 días para aceptarla o rechazarla; si transcurrido el plazo no hace manifestación alguna, el SAT considerará que acepta la cancelación.

Por otra parte, previamente **no existía un plazo específico** en la legislación fiscal para llevar a cabo su cancelación. Por ello, en la Reforma fiscal para 2022 se modificó el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF para establecer **que los comprobantes fiscales sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan.**

Derivado de dicha reforma, el SAT publicó en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, en la cual se modificó el primer párrafo de la regla 2.7.1.47, para establecer que los CFDI se podrán cancelar a más tardar en el



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

mes en el que se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, que únicamente se podrán cancelar los comprobantes del ejercicio 2021 a más tardar en el mes de marzo de 2022 tratándose de las personas morales y, en abril, en el caso de las personas físicas.

Posteriormente, en la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, el artículo Segundo Transitorio estableció la facilidad para que los contribuyentes cancelen los CFDI de ejercicios anteriores al ejercicio fiscal 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecieron para tal efecto.

Otra modificación realizada al CFF en la reforma fiscal para 2022, fue establecer que por la cancelación de CFDI que amparen ingresos, el emisor deberá justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

Considerando estas disposiciones y su impacto en los contribuyentes que buscan autocorregirse, te invitamos para que, en caso de que necesites cancelar un comprobante fiscal, te acerques a **PRODECON**, que, a través de su servicio de Asesoría, podrá apoyarte en el proceso.

Para ello, es importante que observes si el CFDI fue emitido con anterioridad al ejercicio fiscal 2021, pues en este caso deberás:

- I)** Presentar la declaración o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo la cancelación del CFDI;
- II)** contar con tu Buzón activo;
- III)** contar con la aceptación del receptor; y
- IV)** cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, deberás emitir un nuevo CFDI de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda.

---

Nelly Adriana Benítez Icaza

[Enlace en la Dirección de Enlace y Regulación](#)



# Reducción de la garantía del interés fiscal, al amparo de la **Ley Federal** de Procedimiento Contencioso Administrativo

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Como muchos sabemos, la garantía sirve para asegurar al acreedor, el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. En el caso de la garantía del interés fiscal, ésta es otorgada por los contribuyentes a la autoridad fiscal para asegurar el cumplimiento de un crédito fiscal que le fue determinado y que no ha sido cubierto. Al otorgar la garantía el contribuyente, evita el cobro coactivo del crédito fiscal y la autoridad asegura el cumplimiento futuro de la obligación.

El Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo del artículo 141, establece que la garantía del interés fiscal deberá comprender las contribuciones adeudadas actualizadas y sus accesorios, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. En muchas ocasiones, el monto resultante, rebasa la capacidad económica del contribuyente.

No obstante, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite reducir el monto de la garantía, si el monto de los créditos fiscales excede la capacidad

económica del solicitante, siempre que se obtenga una *“Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado”*.

Para ello, el contribuyente deberá ejercer su derecho de acceso a la justicia, promoviendo un *“Juicio Contencioso Administrativo”* ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de uno o más créditos que le hayan determinado las autoridades fiscales; el cual podrá solicitar, en cualquier momento y hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva, la *“Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado”*, conforme al inciso a), fracción III del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La suspensión deberá ser solicitada por el interesado desde la presentación del escrito inicial de demanda o en cualquier tiempo antes de que el Juzgador dicte sentencia. Asimismo, para su trámite se deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 Bis y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

debiendo expresar las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse.

Ahora bien, la Delegación Quintana Roo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, asistió a una persona moral a quien el Servicio de Administración Tributaria impuso diversas multas formales por el incumplimiento a las disposiciones fiscales, por una cantidad total de \$895,300.00 (ochocientos noventa y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que el representante legal de la contribuyente manifestó su interés por impugnar las multas y solicitar la *“Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado”* con la finalidad de evitar el cobro coactivo de los créditos fiscales. Sin embargo, señaló no contar con la liquidez suficiente para garantizar dichos créditos fiscales.

Para acreditar lo anterior, la contribuyente exhibió diversas documentales entre las que destacan sus declaraciones anuales, de donde se tiene que en el ejercicio fiscal 2019, tuvo

una utilidad fiscal en cantidad de \$638,753.00, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, tuvo una pérdida fiscal en cantidad de \$96,656.00, lo que evidenció el hecho de que efectivamente no ha tenido utilidades fiscales suficientes que le permitan cubrir el monto total de los créditos determinados.

Además, se advirtió que la contribuyente cuenta con diversos pasivos por préstamo con instituciones de crédito, situación que se desprende del análisis al Contrato de Crédito Simple en moneda nacional crédito PYME que suscribió el contribuyente con una institución financiera.

Partiendo de lo anterior y una vez instaurado el Juicio Contencioso Administrativo, este *Ombudsperson* fiscal solicitó la *“Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado”*, señalando que el importe total de los créditos fiscales excedía la capacidad económica de la contribuyente, por lo que se solicitó la reducción de la garantía del interés fiscal.



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Al respecto, el Magistrado Instructor admitió a trámite el incidente de suspensión interpuesto, concediendo provisionalmente la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales determinados.

Aunado a lo anterior, el Magistrado Instructor señaló que de las documentales aportadas por la contribuyente, se infiere que efectivamente éste no ha tenido utilidad fiscal para cubrir el monto total de los créditos controvertidos, por lo que con fundamento en los artículos 28, fracción II, inciso a), subinciso 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al numeral 141, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación; consideró procedente reducir el monto para garantizar el interés fiscal de los créditos impugnados en el juicio de nulidad, fijando la cantidad de \$89,530.00 (Ochenta y nueve mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), equivalente al 10% del monto total de

los créditos impugnados, condicionando los efectos de dicha medida suspensiva, para que la contribuyente acudiera ante la autoridad exactora para otorgar la garantía que cubra el interés fiscal correspondiente, por la cantidad previamente fijada o bien, acreditar ante el H. Juzgador, que el interés fiscal se encuentra garantizado.

En consecuencia, la contribuyente acudió ante la autoridad fiscal y garantizó los créditos fiscales en los términos ordenados por el Magistrado Instructor.

Si te enfrentas a una situación similar o tienes dudas sobre la garantía de un crédito fiscal y deseas que **PRODECON** te brinde el servicio de Representación y Defensa Legal, puedes agendar una cita y con gusto y de forma gratuita te brindaremos la asesoría fiscal especializada.

---

Carlos Alberto López Tovar

Subdelegado Estatal de  
**PRODECON** en Quintana Roo

# Conoce los nuevos **micrositios** que tenemos **para ti**





# ¿A qué se refieren los principios de Subordinación Jerárquica y Reserva de Ley en materia fiscal?

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

En México, los derechos y las obligaciones que todos tenemos como ciudadanos se prevén originalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en forma secundaria, en las diversas leyes emitidas, tanto por el Congreso de la Unión (nivel federal), como por los Congresos de cada entidad federativa y de la Ciudad de México (nivel local).

En materia fiscal, a nivel federal se tienen diversas leyes que regulan a los impuestos como el ISR, el IVA y el IEPS, las cuales establecen los elementos esenciales para su determinación y pago; sin embargo, en ellas no se pueden prever todos los elementos normativos, administrativos y operativos para que la autoridad pueda administrar los tributos que las leyes le ordenan recaudar, por lo que está facultada para emitir las disposiciones necesarias para cumplir con su mandato.

En ese sentido, en nuestro sistema tributario para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, además de las leyes, se disponen de reglamentos, de reglas de resolución miscelánea fiscal y de *fichas de trámite*; esto es, disposiciones que no derivan precisamente de un proceso formal y

materialmente legislativo, sino que son emitidas por el poder ejecutivo, es decir, por la propia autoridad fiscal.

Al respecto, es importante conocer los alcances de estas disposiciones, ya que cada una tiene una finalidad distinta y, en cualquier caso, su contenido se encuentra supeditado al cumplimiento de los principios de *reserva de ley* y de *subordinación jerárquica*.

Para comprender lo anterior, es necesario recordar que el Estado, a través del Poder Legislativo, es el único que puede crear, modificar o suprimir contribuciones destinadas a cubrir el gasto público, por tanto, las leyes que se promulguen deberán expresar los elementos esenciales del impuesto, como son: el objeto, el sujeto, la base, la tasa y/o tarifa, así como la época de pago, además de precisar aquellos requisitos indispensables que los contribuyentes deben cumplir para estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Así, el dispositivo legal que emana del proceso legislativo, no abarca todos los aspectos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino sólo aquellos elementos esenciales, siendo necesario establecer



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

disposiciones secundarias que desarrollen, complementen o detallen la forma en que se cumplimentarán las mencionadas obligaciones, bajo el entendido de que éstas se encuentran subordinadas a los supuestos que la ley haya establecido para la materia normativa. Derivado de lo antes mencionado, nacen los principios de *Reserva de Ley* y de *Subordinación Jerárquica*.

En cuanto al principio de *Reserva de Ley*, debe entenderse lo que se ha señalado previamente, esto es, que las leyes se restringen a establecer los principios y criterios centrales para el pago de las contribuciones, así como a precisar los elementos que identifiquen los requisitos indispensables para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, es decir, deben regular los aspectos esenciales de la materia. Por ello, a través de una ley secundaria, se pueden determinar la forma en la que se cumplirán las obligaciones de referencia, siempre y cuando no se exceda o modifique lo previsto en la ley principal, lo que representa el principio de *subordinación jerárquica*. Lo anterior con el objeto de que no se deje al arbitrio de otras autoridades la fijación de los elementos que

le correspondía establecer al legislador en la ley primigenia.

No obstante, las autoridades tributarias, en el ejercicio de sus funciones, imponen sanciones a los contribuyentes o les niegan algún derecho que les asiste como el de obtener una devolución de saldo a favor o realizar algún trámite por no cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales vigentes; provocando un perjuicio en la esfera jurídica de los pagadores de impuestos. Si tales requisitos no se encuentran contemplados en las leyes, sino en las disposiciones secundarias emitidas por la propia autoridad fiscal, se da la ilegalidad de los referidos actos.

Al respecto, debe precisarse que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en el derecho mexicano existe una reserva relativa a la Ley en materia tributaria, que establece que no es obligatorio que las contribuciones sean establecidas y reguladas en su totalidad por la Ley, pudiéndose disciplinar los demás aspectos no esenciales mediante normas secundarias, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

posteriores, las cuales no podrán contravenir lo dispuesto en la norma primaria. Asimismo, ha considerado que, en casos excepcionales que así lo justifiquen, puedan existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley y que, además, constituyan un complemento de la regulación legal indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.<sup>1</sup>

En ese sentido, se puede considerar a los Reglamentos de cada ordenamiento, como la primera disposición secundaria, debido a que en éstos se prevén normas que regulan con mayor detalle y/o permiten conocer de mejor forma lo dispuesto en la Ley principal.

De igual forma, en la Ley también se habilita a la administración pública, en el caso fiscal materializada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para regular una materia concreta y específica, por lo

que a través de reglas de carácter general se precisan las formas y mecanismos que tienen como finalidad facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Luego entonces, tanto los Reglamentos de las Leyes tributarias, como las reglas que emitan las autoridades fiscales federales, deben cumplir con los principios de Reserva de Ley y de Subordinación Jerárquica, es decir, que no impongan elementos esenciales y que tampoco vayan más allá de lo que prevé el dispositivo legal principal, ya que en caso contrario esas disposiciones serían inconstitucionales al contravenir los mencionados principios, provocando la ilegalidad de los actos administrativos definitivos.

Así, podemos concluir que el principio de Reserva de Ley y de Subordinación Jerárquica en materia tributaria genera certidumbre jurídica a los pagadores

<sup>1</sup> Tesis P. CXLVIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, página 78, noviembre de 1997, de la Novena Época, "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, octubre de 2006, Tesis: P./J. 106/2006, Página: 5, "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO." Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, mayo de 2006, Tesis: P. XLII/2006, Página: 15, "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN."



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

de impuestos, ya que aseguran que las contribuciones y/o los elementos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fueron impuestas por el órgano constitucionalmente facultado para ello, es decir, el Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo.

Además, los principios en cuestión protegen que nadie esté obligado a satisfacer tributos que no hayan sido establecidos y regulados por una ley, por lo que la obligación de contribuir nace únicamente como consecuencia de un hecho previsto en una norma objetiva y no en virtud de la emisión de reglas generales que emita la Administración Pública Federal.

Con base en lo anterior, para **PRODECON** es importante que los contribuyentes conozcan y comprendan los principios de *Reserva de Ley* y de *Subordinación Jerárquica*, toda vez que existen supuestos en que las autoridades hacendarias pueden exigir el cumplimiento de requisitos que no se prevén expresamente en las leyes principales (CFF, LISR, LIVA, etc.), sino que los mismos se encuentran en ordenamientos secundarios (Reglamentos, Resoluciones Misceláneas Fiscales, Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos,

etc.), los cuales, conforme a lo señalado previamente, no se está obligado a cumplir cuando van más allá de lo que prevé la Ley.

Por lo tanto, en el supuesto de que ese incumplimiento genere una afectación en materia fiscal a los pagadores de impuestos, éstos tienen el derecho de impugnar la legalidad del acto administrativo que origina dicha afectación, así como la inconstitucionalidad o la inconveniencia de esos requisitos y de la disposición que los estableció.

Derivado de lo expuesto anteriormente, es importante referir que **PRODECON** en su misión de garantizar la justicia fiscal a favor de los contribuyentes, pone a su disposición el servicio de Representación y Defensa Legal, con la finalidad de que se analice la legalidad de actos administrativos que vulneren su esfera jurídica por incumplir requisitos que no se encuentran contemplados en las leyes tributarias.

---

Gerardo Villanueva Tlatempa

Director de Defensa Fiscal Contra  
Actos del SAT

Conoce todo acerca del nuevo

# Régimen Simplificado de Confianza

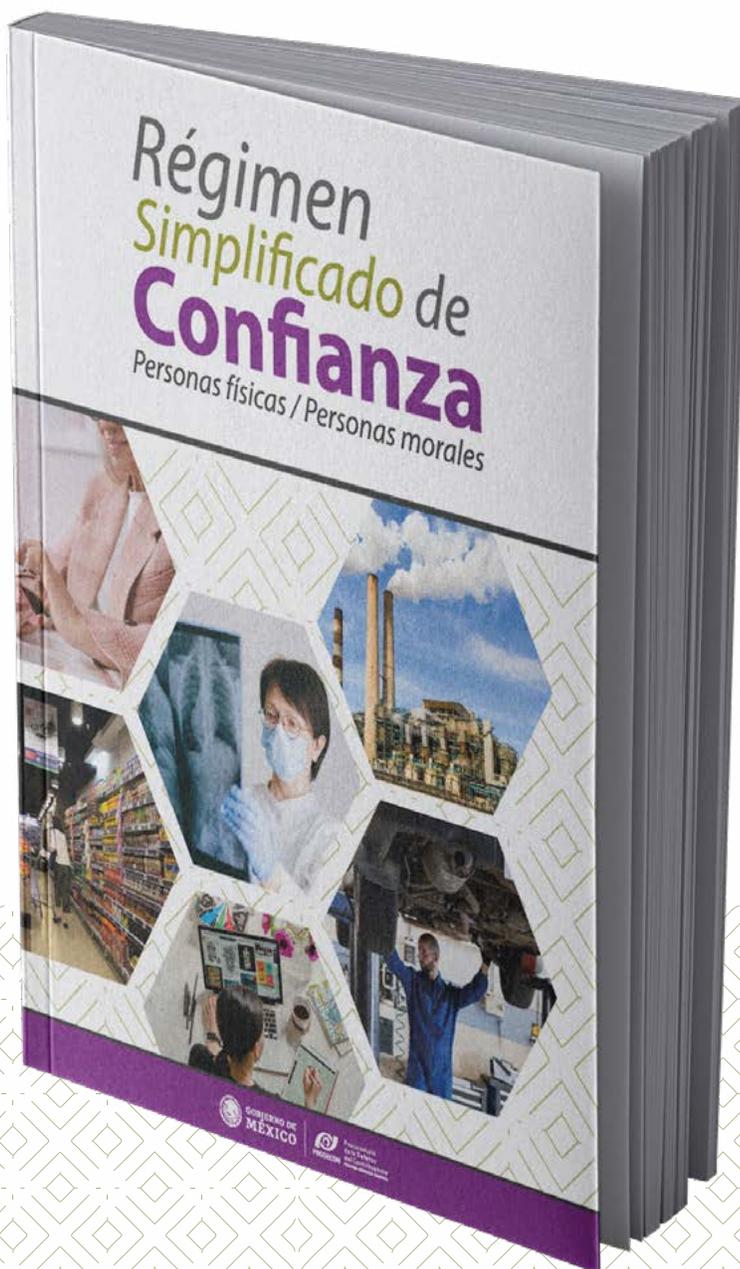
*Personas físicas / Personas morales*

**PRODECON**

pone a tu disposición  
su **libro**

Escanea para obtenerlo

<https://cutt.ly/DTRDkFR>





# Presunción de enajenación por faltante de inventarios

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

El control y manejo de las mercancías es un tema de suma relevancia para las finanzas de las organizaciones, ya sea que la empresa genere su propio producto para comercializarlo o bien, adquiera bienes para después venderlos; pues, en cualquier caso, contar con un buen control de inventarios garantiza, a nivel operacional, la posibilidad de tener finanzas sanas.

Al respecto, de acuerdo con la Norma de Información Financiera (NIF) C-4, denominada “Inventarios”, el rubro de inventario lo constituyen los bienes de una empresa destinados a la venta o la producción para su posterior venta, tales como: materia prima, producción en proceso, artículos terminados y otros materiales que se utilicen en el empaque, envase de mercancía o refacciones para mantenimiento que se consuman en el ciclo normal de operaciones.

De lo anterior, se desprende que los inventarios constituyen una de las partidas del activo corriente, que están listos para la venta o para la actividad productiva de la empresa, es decir, es toda aquella mercancía que posee una entidad en su

almacén valuada al costo de adquisición, para su venta o para realizar sus actividades productivas.

Por otro lado, el control de inventarios es un tema relevante para la autoridad fiscal, debido al impacto que tienen los flujos de mercancías en esta materia, al suponer ingresos por actos de enajenaciones, prestaciones de servicios u otorgamiento de su uso o goce temporal, por los cuales se debe pagar el ISR y el IVA correspondientes. Por ello, el artículo 76 de la Ley del ISR, en su fracción XIV, establece la obligación para todas las personas morales que tributen en el régimen general de Ley de llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate.

Asimismo, el artículo 77 del Reglamento de la Ley del ISR, señala que los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, al consumo propio, podrán deducir el costo de éstos como gasto o inversión, según se trate, siempre que el monto de dicho gasto o inversión no se incluya en el costo de lo



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

vendido, precisando que el registro contable deberá estar acorde con el tratamiento fiscal y cumplir con los requisitos para la deducción.

Ahora bien, es muy común que lo inventariado y lo registrado en contabilidad, no coincida con lo que efectivamente se tiene en el almacén de la empresa; esto es debido a diversas causas, como:

- Pérdida por fuerza mayor, como podría ser un robo o por algún desastre natural;
- Destrucción autorizada de mercancías, previo aviso al SAT;
- Mermas por justificación, cuando las mercancías se destinan al consumo propio, utilizándose en el proceso de fabricación de algún producto o derivadas de cuestiones operativas, cuando por descuido o negligencia al manejar la mercancía, ésta resulta dañada o se destruye, o cuando se trata de mercancías perecederas que caducan o que se descomponen o

bien, cambian de estado a causa de la temperatura o derivado del proceso productivo;

- Por error en el registro o,
- Cuando no se puede justificar o explicar el faltante de la mercancía.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8° de la Ley del IVA, en su primer párrafo, establece que el faltante de bienes en los inventarios de las empresas se presume como enajenación, sin embargo, estamos hablando de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario.

En ese sentido, todas las personas físicas y morales que vendan bienes deben tener siempre presente que las autoridades fiscales, en apego a lo señalado en el aludido primer párrafo del artículo 8 de la Ley del IVA, podrán considerar como enajenación el faltante de los inventarios en las empresas. Este artículo resulta aplicable también al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, tanto para personas físicas, como para personas morales.

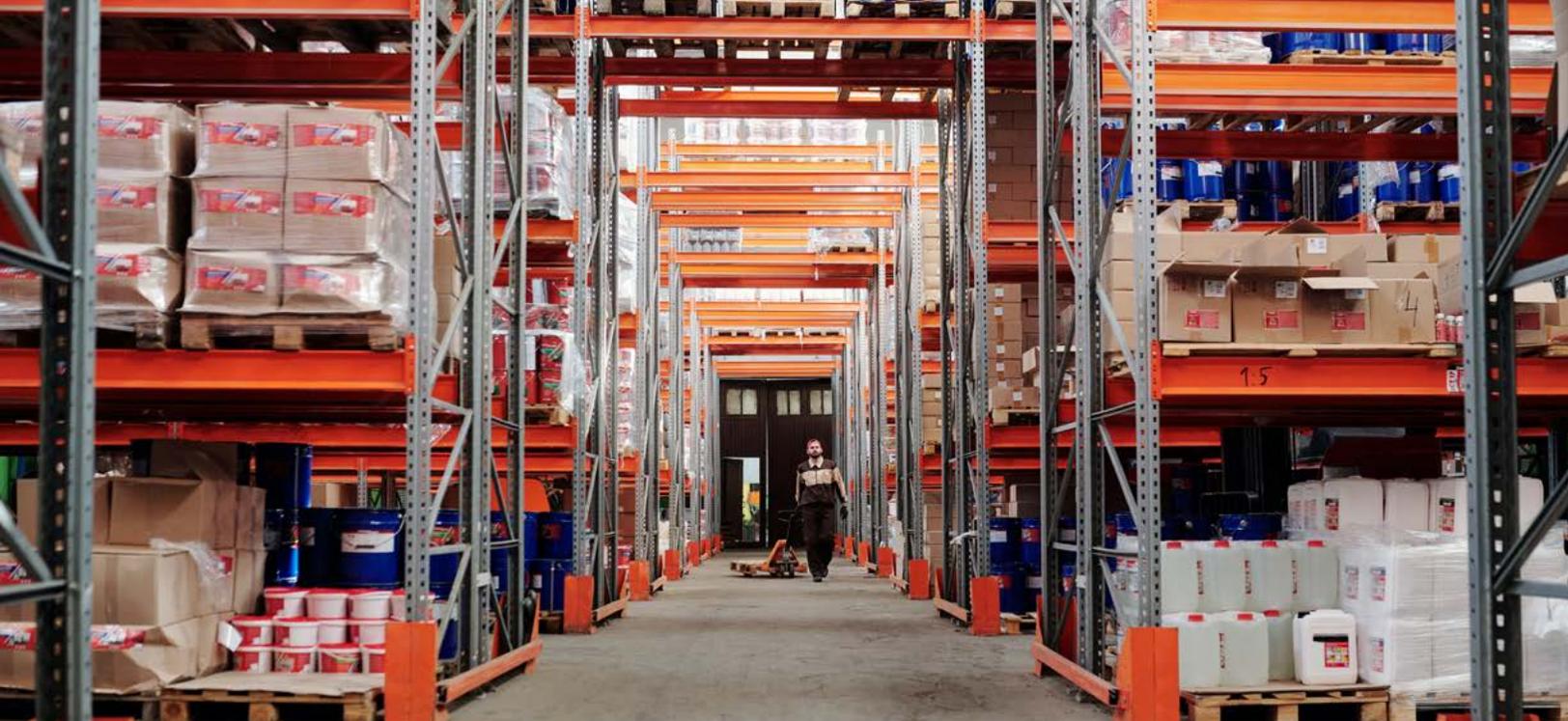


Foto de Mikhail Nilov en Pexels

A su vez, el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del IVA precisa que, en el caso de faltante de bienes en los inventarios de las empresas, se considerará que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero.

Es importante destacar que el artículo 25 del Reglamento de la Ley del IVA precisa que no se consideran como enajenación los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, si se originan por caso fortuito o fuerza mayor, así como por mermas o destrucción de mercancías, cuando sean deducibles para efectos de la Ley del ISR.

Así, si el faltante en el inventario se debe a pérdidas por fuerza mayor o caso fortuito; a la destrucción autorizada de mercancías, previo aviso al SAT; a mermas por justificación; o bien, porque deriva de un error o mal registro; no se estará obligado al pago de impuestos por dichos faltantes. Sin embargo, si el faltante en el inventario no puede explicarse o justificarse, se

considerará una enajenación y, por lo tanto, deberá gravarse para efectos del IVA.

En este orden de ideas, todos los contribuyentes enajenantes de mercancías, a fin de no caer en el supuesto antes mencionado, deberán vigilar la mecánica de compra, recepción, almacenamiento, venta y entrega de los bienes que son objeto de su actividad económica, pues la autoridad fiscal, podrá, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción V, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, presumir que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa, por los que se deberán pagar las contribuciones correspondientes.

Es más, en el artículo citado en el párrafo anterior, se hace alusión a los activos de las empresas, con lo que se amplía la posibilidad de que, no solamente se presuman como ingresos la diferencia que exista en inventarios de mercancías, sino también en los activos que posean.



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Como paréntesis, es preciso señalar que, de acuerdo con las NIF, específicamente la A-5, un activo “es un recurso controlado por una entidad, identificado, cuantificado en términos monetarios, del que se esperan fundadamente beneficios económicos futuros, derivado de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad”.

Por otro lado, tratándose de faltantes de mercancías de comercio exterior, también existen implicaciones aduaneras y fiscales, toda vez que generan cambios de regímenes aduaneros, el pago de impuestos de comercio exterior, así como otras contribuciones y, en ocasiones, cuotas compensatorias.

Por lo anterior, resulta imperativo que los contribuyentes den justa importancia al control interno de su empresa, con el objeto de evitar la presunción de ingresos por parte de la autoridad fiscalizadora, que emanan de la falta de control y conocimiento de las organizaciones; y que pueden

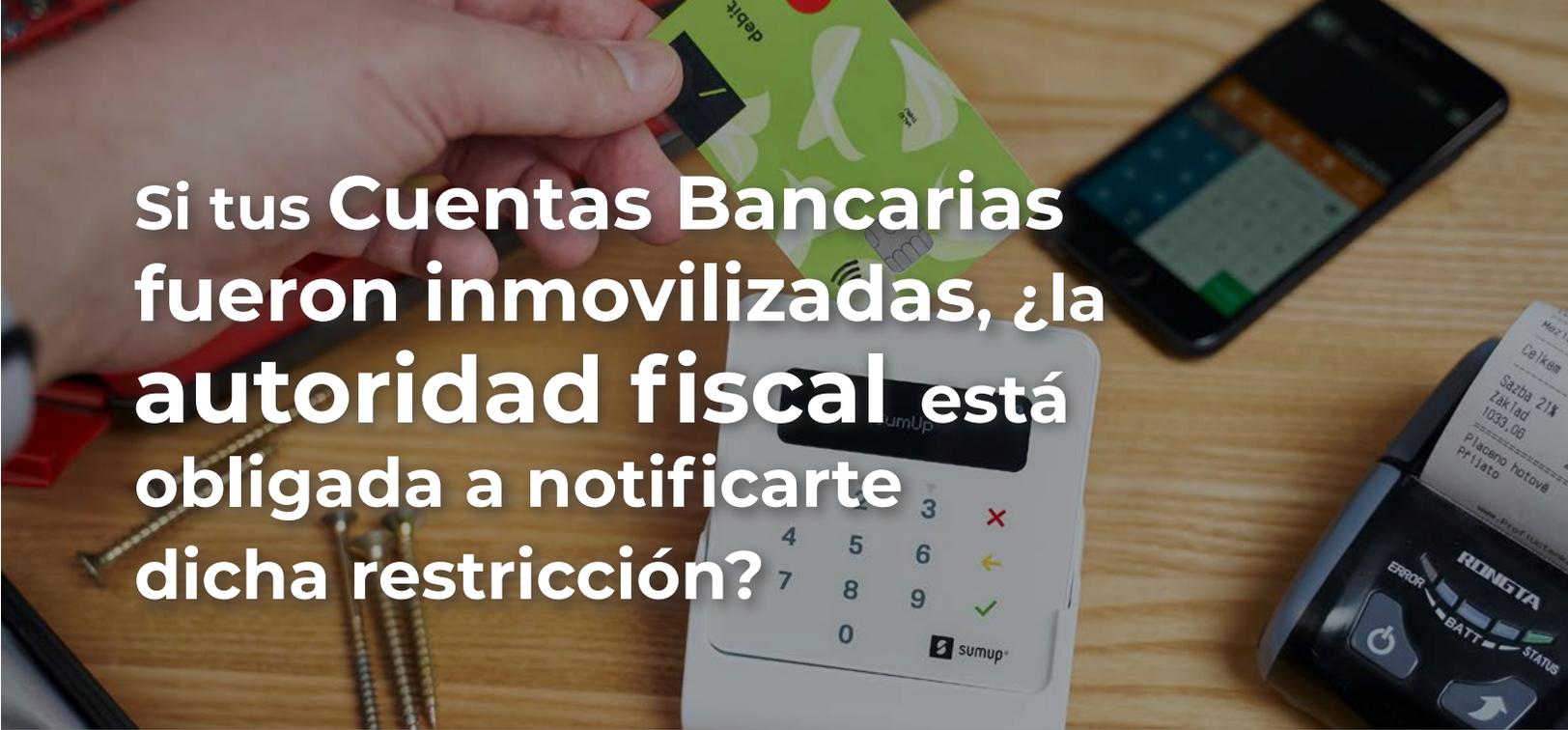
llevar, en un momento determinado, a la descapitalización monetaria, a la insolvencia financiera e inclusive, a la quiebra de la empresa.

Ante cualquier duda o problemática que resultara sobre el tema, los contribuyentes pueden acercarse a **PRODECON** y recibir Asesoría especializada en materia fiscal de manera gratuita, ya sea a través del servicio de Asesoría y Orientación al Contribuyente, del servicio de Quejas y Reclamaciones, del servicio de Consulta Especializada, del servicio de Representación y Defensa Legal o, en su caso, mediante el servicio de Acuerdos Conclusivos. Todos estos servicios se encuentran al alcance de los contribuyentes en sus oficinas centrales ubicadas en la Ciudad de México y en sus 30 delegaciones en el interior del país, a los cuales pueden acceder por los diversos canales de atención con que se cuenta.

---

Cristina Saldaña Mena

Subdelegada Estatal de **PRODECON**  
en Coahuila



# Si tus Cuentas Bancarias fueron inmovilizadas, ¿la autoridad fiscal está obligada a notificarte dicha restricción?

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

En los diez años en los que **PRODECON** ha ofrecido sus servicios gratuitos a los pagadores de impuestos, la problemática más recurrente que plantean se refieren a la inmovilización de sus cuentas bancarias. Al respecto, señalan que al acudir al cajero automático de la institución de crédito en la que tienen aperturada su cuenta bancaria, no se les permite realizar ningún tipo de movimiento y menos disponer de dinero en efectivo, obteniendo únicamente en la pantalla del cajero un mensaje en el que se indica que la cuenta se encuentra bloqueada.

La sorpresa de los tarjetahabientes, al solicitar información a los ejecutivos del banco, es que ha sido una autoridad fiscal quien solicitó dicha inmovilización, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); argumentando los ejecutivos que no cuentan con los detalles de las causas o los motivos del bloqueo.

Es claro que, al considerarse un acto de molestia que se atribuye a una autoridad fiscal, en aras de salvaguardar los derechos de los contribuyentes, **PRODECON** ofrece de manera gratuita el procedimiento de Queja, a fin de que puedan -en un breve plazo-, conocer las causas que dieron lugar a dicho bloqueo y, de esta forma, contar con los elementos para desvirtuar o corregir la irregularidad. Durante este procedimiento -conocido también como *Procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos de los contribuyentes*-, se logra obtener por parte de las autoridades fiscales que han sido señaladas como responsables o involucradas, los motivos por los cuales la autoridad fiscal ordenó el bloqueo<sup>1</sup> de los depósitos bancarios del contribuyente, acompañando prácticamente en todos los casos, las pruebas con las que acreditan su dicho.

Así, el contribuyente, en un breve plazo, conocerá de manera concreta: a) la autoridad que giró la instrucción para que sus cuentas bancarias fueran bloqueadas; b) las causas

<sup>1</sup> Es oportuno indicar que el mencionado bloqueo lo puede realizar directamente la autoridad fiscal ante la institución de crédito, o bien, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

que motivaron el bloqueo (existencia de algún crédito fiscal firme a su cargo, domicilio fiscal no localizado, etc.); y c) el oficio que contiene la orden de inmovilización de la cuenta bancaria y el importe sobre el que recayó la petición de inmovilización.

La inmovilización de cuentas bancarias de un contribuyente no es una situación menor, tanto es así que este *Ombudsperson* fiscal otorga la máxima celeridad en su atención, pues es claro que dicha medida no sólo afecta al pagador de impuestos, sino que sus efectos impactan a terceros, tales como proveedores, trabajadores (pagos de nómina), cumplimiento de contratos, etc.

En este sentido, a fin de salvaguardar los derechos de los contribuyentes que se puedan encontrar en una situación de riesgo, prácticamente al día siguiente al que se presenta la Queja, se notifica a la autoridad fiscal el acuerdo de admisión de dicha Queja y, con ello, el requerimiento para que exhiba un informe que contenga los fundamentos y motivos de los actos que le atribuye el contribuyente y que le causan un perjuicio. El requerimiento deberá ser atendido a los tres días siguientes a aquél en que le fue notificado a la autoridad.

En ese orden de ideas, será hasta que la autoridad rinda su informe y exhiba los medios

de prueba documentales con los que sustenta sus manifestaciones, que este *Ombudsperson* fiscal podrá conocer si la actuación que el contribuyente le atribuye es o no violatoria de sus derechos como pagador de impuestos, pues no debemos pasar por alto que si bien las autoridades tienen atribuciones y facultades para llevar a cabo la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente; también lo es que el Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que debe observar la autoridad para comunicar a éste dicha medida.

Al respecto, el Código señala<sup>2</sup> que **“La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.”**

Sin embargo, suele conocerse en el procedimiento de Queja, el incumplimiento a dicha obligación por parte de la autoridad y, por ello, los pagadores de impuestos se enteran de dicha afectación hasta el momento en que acuden a la institución bancaria a realizar determinadas operaciones y son notificados de la inmovilización hasta que presentan la queja en cuestión, pues la

<sup>2</sup> Cuarto párrafo de la fracción II del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

autoridad fiscal no cumplió con su obligación dentro de los tres días siguientes en que la entidad financiera informó el cumplimiento de la medida y, en muchos casos, ni posterior a ello, lo que podría dejar, sin lugar a dudas, al contribuyente sin seguridad y certeza jurídicas y en indefensión en contra de los actos de molestia.

Por ello, en las reuniones periódicas que **PRODECON** ha sostenido con las autoridades fiscales, ha buscado sensibilizar sobre la necesidad de informar oportunamente a los contribuyentes del procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, mismo que no puede traducirse en un procedimiento discrecional y arbitrario donde la autoridad fiscal puede ordenar y llevar a cabo la inmovilización sin notificar dicha medida, una vez que ésta es ejecutada.

De ser así, sería claro que la autoridad no solo incumpliría con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, sino también dejaría de observar los derechos humanos, los cuales protege la propia Constitución, al señalar que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

*progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esta consideración, es claro que la misión de **PRODECON** es la salvaguarda de los derechos de los contribuyentes, a través del ofrecimiento de los servicios sustantivos gratuitos de Asesoría, Quejas y Reclamaciones, así como la Representación y Defensa Legal, todo ello con la finalidad de que las actuaciones de las autoridades se encaminen al respeto irrestricto a los ordenamientos legales que impactan la esfera jurídica del contribuyente.

Por eso, estimado contribuyente, en caso de enfrentar la inmovilización de tus cuentas bancarias por parte de una autoridad fiscal, acude a **PRODECON** para que, a la luz del procedimiento de Queja, podamos apoyarte a conocer los motivos que fueron base de dicha medida, de forma expedita y ágil. Asimismo, en caso de que resulte un servicio sustantivo adicional para ofrecerte, podemos salvaguardar tus derechos como pagador de impuestos.

---

Ariadna Angón Alvarado

Delegada Estatal de **PRODECON**  
en Durango

# El ABC de lo que debes saber para presentar la **declaración anual** si fuiste asalariado durante 2021

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Es importante para las personas físicas que obtienen ingresos derivado de una relación laboral, tomar en cuenta que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, entre otros.

Por tanto, si en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021 obtuviste ingresos de los anteriormente señalados, debes estar muy atento a que por cada pago que te realizó tu patrón o empleador, en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de nómina debe aparecer reflejado el descuento por concepto de retención de impuesto sobre la renta, mismo que debe calcularse y aplicarse con relación a los ingresos percibidos; ello, porque al final del año podría generar una diferencia a favor del contribuyente (trabajador), y que a partir del 1º de abril de 2022, con la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de resultar saldo a favor, podría solicitarse en devolución.

Por lo tanto, para que tu patrón o empleador se encuentre en posibilidad de reflejar de manera correcta los pagos por salarios y las retenciones a que se encuentra obligado realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la persona que obtenga ingresos por sueldos y salarios tiene la obligación de:

1. Proporcionar la clave del RFC al empleador, u otorgar datos para su inscripción;
2. Solicitar las constancias de retención de Impuestos y recibos de nómina;
3. Comunicar antes de que se efectúe el primer pago si prestan servicios a otro patrón y éste les aplica el subsidio para el empleo; y
4. Presentar la declaración anual si actualizas alguno de los supuestos siguientes:
  - a) Obtengas ingresos distintos a los de salarios.
  - b) Dejas de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
  - c) Hubieses prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

d) Obtengas ingresos, en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones.

e) Que los ingresos anuales excedan de \$400,000.00.

Ahora bien, es importante aclarar que, aún y cuando no te encuentres en alguno de los cinco supuestos anteriores, sí puedes presentar la declaración anual (es tu derecho) a fin de que se puedan aplicar las deducciones personales que tengas, y si resulta un saldo a favor, este podrá solicitarse en devolución, para lo cual es muy recomendable que solicites asesoría gratuita de **PRODECON** para que te apoye en tu trámite.

Sin embargo, si te encuentras obligado a presentar declaración y no cumples con ello, te puedes hacer acreedor a una multa si la falta es descubierta por la autoridad fiscal, aunado a que, si te resulta impuesto a cargo y no lo cubres en tiempo y forma, podrán ser aplicadas las actualizaciones y recargos correspondientes.

También hay que destacar que es en la declaración anual donde se manifiestan los ingresos obtenidos y se reflejan los gastos por deducciones personales que se tuvieron, así

como estímulos fiscales obtenidos durante un ejercicio fiscal (el año de calendario).

La declaración anual del ejercicio 2021 se debe presentar durante el mes de abril 2022 y, en virtud de que el último día del plazo respectivo cae en día inhábil, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 12 del Código Federal de la Federación, se entiende prorrogado el plazo hasta el 2 de mayo de 2022 para presentar la declaración correspondiente.

Es importante reiterar que en la declaración anual también se pueden reflejar aquellos gastos autorizados que el Estado mexicano reconoce como deducibles, que no simbolizan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que se trata del reconocimiento de aquellos gastos que permiten preservar derechos fundamentales universalmente reconocidos; por ejemplo, el derecho a la salud, al permitir la deducibilidad de las erogaciones relacionadas con análisis clínicos, honorarios médicos, etcétera.

Asimismo, los asalariados pueden aplicar en su beneficio, alguno de los estímulos fiscales concedidos por ley, como el “subsidio al empleo”, que consiste en un beneficio entregado a los trabajadores por medio de su empleador cubriendo una parte



Foto de Mikhail Nilov en Pexels

del impuesto sobre la renta resultante; otro ejemplo es el estímulo que deriva del “pago por colegiaturas” para quienes tengan gastos por ese concepto, el cual se encuentra limitado atendiendo al grado de estudios y monto de la erogación.

Ahora bien, una vez que conocemos algunas consideraciones relacionadas con la declaración anual, obligaciones, deducciones y estímulos fiscales, es momento de hablar del derecho a la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el cual constituye un derecho para obtener en devolución, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que de conformidad con las disposiciones se hubieran pagado en exceso por concepto de impuesto sobre la renta, de ser el caso, atendiendo a que durante un ejercicio fiscal pague más impuesto que el que efectivamente le correspondía conforme al cálculo anual previsto en ley.

Para el caso particular de asalariados, existen dos tipos de trámites para solicitar devolución de saldos a favor: el trámite de devolución automática y la solicitud de devolución en formato electrónico, mejor conocido como la devolución manual; la primera opción se genera cuando el contribuyente presenta su declaración anual

dentro del periodo señalado en el Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en este caso el comprendido del 1 de abril 2022 y hasta el 31 de julio de 2022, en el que se considerará presentada a tiempo la declaración anual que refleje saldo a favor, presentando como ventaja que es muy breve el proceso de revisión del saldo a favor por parte de la autoridad fiscal (es una facilidad administrativa); mientras que la devolución manual, que es propiamente la solicitud de devolución a través del Formato electrónico de devoluciones, es el trámite que se lleva a cabo conforme a los procedimientos y plazos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que contempla una duración de 40 días hábiles.

Para presentar la declaración anual y, en su caso, solicitar en devolución el saldo a favor que resulte, es importante que antes se verifique el visor de nómina para el trabajador, deducciones personales que fueron autorizadas y comprobar el acceso con contraseña o con la e.firma.

Para el caso del saldo a favor solicitado de manera automática con la presentación de la declaración anual, éste será depositado a la cuenta bancaria que sea señalada cuando se realice el trámite de la referida declaración, debiendo precisar los 18 dígitos

de la CLABE interbancaria, la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular y, una vez seleccionada, se entenderá que autoriza a la autoridad para efectuar el depósito de la devolución respectiva.

En el supuesto que el resultado que se refleje en la declaración anual sea un importe a cargo, en términos de la Regla 2,17.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el contribuyente tiene la facilidad de poder elegir pagar dicho impuesto, ya sea en una sola exhibición o en parcializar el pago hasta en 6 mensualidades, quedando a consideración del interesado decidir en qué plazo liquida el impuesto a cargo.

Por su parte, si no se efectúa la devolución total del saldo a favor solicitado, en el mismo aplicativo se podrá verificar la causa y se podrán solventar las inconsistencias detectadas por la autoridad; de no ser posible lo anterior, el contribuyente podrá solicitar la devolución del saldo a favor restante, a través de un Formato electrónico de devoluciones, también conocido como devolución manual, para lo cual se deberá contar con la firma electrónica (e.firma) vigente, estado de cuenta bancario con una antigüedad menor a dos meses respecto a la fecha en que se hace el trámite, el folio y fecha de presentación de la declaración anual, entre otros requisitos, debiendo considerar que, distinto a la devolución automática, esta solicitud de devolución manual será resuelta en un término de 40 días hábiles.

En cuanto al proceso para presentar la declaración anual de 2021, en el periodo comprendido del 1 de abril 2022 al 31 de julio 2022 está disponible la facilidad para solicitar la devolución del saldo a favor de manera automática, cuyo proceso es mucho más sencillo que el mencionado previamente,

caracterizándose por su sencillez y por ser más breve hasta que sea posible obtener la totalidad el saldo a favor, con estos sencillos pasos:

1. Consulta del visor de nómina y deducciones personales.
2. Verifica que coincida la información.
3. Optar por devolución.
4. Presenta la declaración anual.

#### En caso de Devolución parcial

1. Consulta y Solventa inconsistencia.
2. Continúa con el trámite de tu devolución.

#### En caso de Rechazo

1. Consulta y Solventa inconsistencia.
2. Presentar devolución manual.
3. Sigue atento de algún posible requerimiento.
4. Solventa.
5. Resolución.
6. Depósito o posible medio de defensa.

En este sentido, si tiene alguna duda en cuanto a este tema, se hace una atenta invitación para acercarse a cualquiera de las 30 Delegaciones de **PRODECON** que existen en el país, recordando que somos su *Ombudsperson* fiscal encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos como contribuyentes.

Giselle del Rocío Montesinos Rodríguez

Jefa de Departamento de **PRODECON**  
en Tamaulipas



## Casos de Éxito en el área de Asesoría

### **Contribuyente recupera una parte de la retención del ISR que indebidamente le realizó el retenedor por concepto de indemnización**

En el 2020, la contribuyente recibió de su retenedor una indemnización, sin embargo, no le emitió el comprobante fiscal por el pago realizado, asimismo por los ingresos por salarios que percibió en ese ejercicio. Derivado de lo anterior, se le ayudó a presentar el trámite “Conciliación de quejas por facturación” ante el SAT, a efecto de que le fueran emitidos los comprobantes.

Derivado de ello, este *Ombudsperson* fiscal a través del área de Asesoría le apoyó a presentar la declaración anual y solicitar el saldo a favor acompañado de un escrito libre, mediante el cual se detalló de manera precisa los ingresos percibidos cotejados con sus estados de cuenta.

Del análisis al trámite, la autoridad fiscal le devolvió la cantidad actualizada de más de 108 mil pesos.

---

### **Con la asesoría de PRODECON, un contribuyente elaboró un escrito solicitando la prescripción de dos créditos fiscales**

Esta Procuraduría apoyó a un contribuyente a solicitar la prescripción de dos créditos fiscales en cantidades de 5 mil y 15 mil pesos respectivamente, los cuales le fueron notificados en los meses de abril y noviembre de 1997, por infracciones a las leyes tributarias federales impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, con lo que se logró que la autoridad fiscal resolviera declarar la prescripción del crédito fiscal al haber transcurrido los plazos previstos por la Ley para ejercer sus acciones de cobro sin que lo hubiere hecho.

# Casos de Éxito

## en el área de Asesoría



**Gracias al servicio gratuito de Asesoría, un contribuyente presentó la solicitud de Condonación de multas, en términos del art. 74 del CFF y solicitó el pago en parcialidades de la parte no condonada**

Al contribuyente le fueron notificadas tres multas en cantidad de \$12,640.00 por cada una de las obligaciones fiscales, el monto total histórico ascendió a \$37,920.00, esto por haber presentado la declaración de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios, pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales y profesionales, y pago definitivo mensual de IVA por el periodo de julio 2017, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que a través del servicio gratuito de Asesoría se le auxilió en la elaboración de un escrito para solicitar a la autoridad fiscal la condonación de las multas citadas, con fundamento en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y las Reglas 2.16.5, 2.16.6, 2.16.7, 2.16.8 y 2.16.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2021, logrando una condonación de la multa por parte de la autoridad fiscal del 30%.

**Seguimos atendiéndote en  
nuestras modalidades:**



*Asesoría Presencial*



*Asesoría Remota*

*Solicita cualquiera de nuestros  
servicios a través del portal oficial:  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)*





## Casos de Éxito en el área de Acuerdos Conclusivos

**PRODECON es testigo de la firma de un Acuerdo Conclusivo, en el que una contribuyente persona física acreditó que contaba con una depreciación fiscal superior a la que fue determinada por la autoridad revisora durante su verificación, con base a registros contables**

Durante la auditoría del ejercicio fiscal 2019, la autoridad revisora coordinada observó que la contribuyente únicamente contaba con el registro en contabilidad de una depreciación fiscal en cantidad de \$531,830.90, de la cual a su vez, tenía la documentación comprobatoria correspondiente, misma que reunía requisitos fiscales, por lo que, en consecuencia, dicha autoridad, durante su revisión determinó que el citado importe era el que correspondía a la depreciación fiscal a la que la contribuyente tenía derecho a deducir.

En su solicitud, la contribuyente argumentó que si bien era cierto que únicamente había registrado en su contabilidad el importe de \$531,830.90 por concepto de depreciación fiscal en el ejercicio revisado, también lo era que contaba con activos fijos (maquinaria y equipo) adquiridos durante el citado ejercicio revisado y los cuales no había registrado en contabilidad, aunado a que sí contaba con la documentación comprobatoria soporte correspondiente, la cual reunía requisitos fiscales en cantidad de \$140,224.66, lo que a su vez, no había sido considerado por la autoridad revisora para su determinación de la depreciación fiscal correspondiente.

Para efecto de acreditar lo anterior, la contribuyente exhibió diversa documentación, destacando: papel de trabajo del cálculo de la depreciación de activos adquiridos en el ejercicio fiscal de 2019, comprobantes fiscales digitales por internet y estados de cuenta bancarios; elementos que, administrados entre sí, permitieron conocer que la contribuyente efectivamente contaba con dichos activos, que fueron adquiridos en el ejercicio revisado y por los cuales tenía derecho a la aplicación de la depreciación respectiva, aún y cuando dichos activos no se encontraban registrados en contabilidad.

De esta forma, la autoridad revisora y la contribuyente suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció que la contribuyente contaba con una depreciación fiscal superior a la que tenía registrada inicialmente y, en consecuencia, mayor a la determinada por la autoridad revisora, por tanto, sí resultó procedente su deducibilidad.



Foto de Grisel Jiménez

## Criterios PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como uno de sus fines, la de garantizar que se favorezcan a los contribuyentes con la protección más amplia, cumpliendo con la máxima constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales en materia tributaria.

Por lo que, en este número les presentamos nuestra nueva sección “**Criterios PRODECON**”, los cuales son aprobados por el Comité Técnico de Normatividad, el cual se creó el 18 de octubre de 2011 mediante un Acuerdo General, en donde, se estableció que éste es un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutivo, cuyo objeto es establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad en materia tributaria y de la que determina sus servicios, los que son obligatorios para los servidores públicos de la Procuraduría y pueden ser de tres tipos:

- **Criterios Normativos**, éstos resultan de la interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, su Estatuto Orgánico

y Los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, para la atención y trámite de los asuntos recibidos por las unidades administrativas.

- **Criterios Sustantivos**, éstos derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría.
- **Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación**, éstos resultan de los precedentes favorables que la Procuraduría ha obtenido como abogada defensora de los contribuyentes en los diferentes órganos jurisdiccionales, así como en sede administrativa, en ejercicio de su atribución de representación y defensa legal.

En este número de abril, les compartimos los Criterios Aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad que se celebró el 25 de marzo de 2022:



Foto de Grisel Jiménez

## TERCERA SESIÓN ORDINARIA CRITERIOS APROBADOS 25 DE MARZO DE 2022

### CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2022

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CFF, EN LA QUE SE ALEGA LA ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERA CONTRARIA A DERECHO, POR HABER CADUCADO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL. RESULTA ILEGAL QUE AL RESOLVERLA SEÑALE QUE PREVIO A SU PRESENTACIÓN EL CONTRIBUYENTE DEBIÓ SOLICITARLA POR CUERDA SEPARADA.

### CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2022

MULTAS FORMALES. RESULTAN ILEGALES SI LA AUTORIDAD OMITE CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE CONTEMPLAN LAS OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO LE ATRIBUYEN AL CONTRIBUYENTE, SIN IMPORTAR QUE SE MENCIONEN EN EL REQUERIMIENTO PREVIO DE OBLIGACIONES.

### CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2022

RENDA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXHIBIR ESTADO DE CUENTA O CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AFORE RESPECTO DE LAS "APORTACIONES

COMPLEMENTARIAS Y/O VOLUNTARIAS PARA EL SISTEMA DE RETIRO", A FIN DE ACREDITAR LA DEDUCCIÓN PERSONAL, CUANDO NO ELIGIÓ AFORE EN EL EJERCICIO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN.

### CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO MENSUAL DEFINITIVO DEL IVA Y PAGO PROVISIONAL MENSUAL DEL ISR, EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, SI PREVIO A LA EMISIÓN DE ÉSTOS, SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN NORMAL TRIMESTRAL, QUE ABARCÓ LOS PERIODOS SOLICITADOS.

### CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2022

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE LA NIEGUE A UN ASALARIADO, AUN Y CUANDO POR RAZÓN DEL MONTO DE SUS INGRESOS DEL EJERCICIO, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL, NO DERIVE DE LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES Y SE DEMUESTRE QUE NO FUE COMPENSADO POR EL RETENEDOR.



Foto de Grisel Jiménez

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2022**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADAS (FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERES JURÍDICO, EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, JUICIO SIN MATERIA E IMPEDIMENTO PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO), SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES SIMULTÁNEAMENTE IMPUGNADAS DEJAN DE AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL PREVALECER DE FONDO LOS EFECTOS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN, INCLUSO RESPECTO DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2022**

RENDA. PAGO DE LO INDEBIDO. ASIMILADA A SALARIOS. TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD FISCAL LE DEVUELVA LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES RETENIDAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE LE DEBIERON RETENER.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2022**

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL BENEFICIO DE MULTA REDUCIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53-B, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE EL CONTRIBUYENTE INFORME POR ESCRITO A LA AUTORIDAD REVISORA

SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA EFECTIVAMENTE REALIZADO DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE LE FUE OTORGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2022**

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SI EN EL APERCIBIMIENTO NO SE SEÑALARON CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LA INFRACCIÓN Y LA MULTA QUE SERÍAN APLICABLES.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2022**

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL APLICA UNA SANCIÓN DISTINTA DE AQUELLA POR LA CUAL APERCIBIÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE ANTECEDE.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2022**

CONDONACIÓN DE MULTA FORMAL. SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA INTERNA, CONTENIDOS EN

EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM, CUANDO PARA DECLARARLA IMPROCEDENTE, LA AUTORIDAD SEÑALA QUE EL DOMICILIO FISCAL NO REÚNE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE SER EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS AL SER UN REQUISITO DIFERENTE DE LOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EN ESPECÍFICO QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE COMO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL RFC.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2022**

DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA POR SEÑALAR UNO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF AL TENER COMO MOTIVACIÓN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD PRETENDE PRACTICAR UNA VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2022**

PAMA. NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL FISCAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD HAYA APLICADO DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 10, 134, 135, 137, 136 Y 139 DEL CFF.

#### **CRITERIO SUSTANTIVO 5/2022/CTN/CS-SASEN**

VALOR AGREGADO. VALOR REAL DE LOS INTERESES DEVENGADOS. ES APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO CUANDO DERIVEN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS SOFOM NO REGULADAS COMO INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.

**CRITERIO SUSTANTIVO 1/2022/CTN/CS-SPDC**  
IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN FRANQUICIA DE UN VEHÍCULO. PERSONAL DEL SERVICIO

EXTERIOR MEXICANO. ES PROCEDENTE REALIZAR DICHO TRÁMITE POR UNA ADUANA DISTINTA A LA QUE INGRESÓ EL VEHÍCULO QUE SE PRETENDE IMPORTAR.

#### **CRITERIO SUSTANTIVO 2/2022/CTN/CS-SPDC**

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD LO EXTIENDA DE MANERA ILIMITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTUÓ LA CAUSAL QUE LA MOTIVÓ, CONSISTENTE EN SU NO LOCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LO QUE RESULTA ILEGAL QUE AL RENDIR EL INFORME DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, INCORPORE UN NUEVO SUPUESTO PARA JUSTIFICAR SU SUBSISTENCIA.

#### **CRITERIO SUSTANTIVO 3/2022/CTN/CS-SPDC**

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO. LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA DE APREMIO ORDENADA POR LA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ QUE SE DESVIRTUÓ LA CAUSAL QUE LA MOTIVÓ, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA QUEJOSA, AL IMPEDIRLE SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL DISPONER LIBREMENTE DE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Escanéa y consúltalos  
<https://cutt.ly/NFuG4LS>





# Cultura Contributiva en Japón

Foto de Aleksandar Pasaric en Pexels

En este número de abril, les platicaremos de Japón, país asiático con una población de más de 125 millones de personas, que representa la tercera economía del mundo con un PIB per cápita de 40.193 USD (2020), lo que se refleja en un buen nivel de vida y con una percepción baja de corrupción gubernamental (2021)<sup>1</sup>. Sus actividades económicas se concentran en el desarrollo de la alta tecnología –computadoras, conductores y semiconductores, electrónicos-, en inversiones en infraestructura, su sector primario es altamente desarrollado – agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y minería-; otras industrias importantes son la automotriz, farmacéuticas textiles, petroquímica y alimentos procesados; además de su sector de servicios como: comercio al por menor, publicidad, turismo, entretenimiento, restaurantes, educación, salud y bienes raíces<sup>2</sup>.

Japón es uno de los países con una tasa de impuesto sobre la renta<sup>3</sup> de los más altos, con el 45% y del impuesto sobre sucesiones de un 55% - que impide acumular riqueza de generación en generación-, esta medida provoca el cambio de residencia de las personas con más ingresos a otros países donde este tipo de impuesto es menor, como en Singapur o Australia. También cuentan con un impuesto de sociedades de un 23.2% y un impuesto al consumo de un 10% (Shouhizei), las contribuciones de seguridad social son de un 14.35%.

Otro aspecto muy interesante del sistema tributario japonés, es su Programa del impuesto para el pueblo natal<sup>4</sup>, que surge de la necesidad de contrarrestar el deterioro del campo japonés; a partir de este programa se invita a los contribuyentes a hacer donaciones a los productores independientes alrededor

<sup>1</sup> Véase. <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/japon>

<sup>2</sup> Véase. <https://www.actividadeseconomicas.org/2016/07/actividades-economicas-de-japon.html>

<sup>3</sup> Japón es pionero en su uso desde 1887. Véase. Okada, (2002) El sistema tributario japonés. BID. Consultado en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/El-sistema-tributario-japon%C3%A9s.pdf>

<sup>4</sup> Traducción propia de: Furusato Nozei – Hometown Tax Program- que surgió en el año 2008 con el propósito de redistribuir el ingreso nacional en todo el país, y con ello, compensar el balance entre las ciudades y el campo. Consultado en: <https://www.tokyoweekender.com/2021/11/furusato-nozei-japan-hometown-tax/>



Foto de Aleksandar Pasaric en Pexels

del país a cambio de un crédito sobre su impuesto sobre la renta, es decir, que los residentes de Japón pueden elegir a que jurisdicción donan parte de su ingreso, en lugar de que sea un ingreso en la localidad en donde residen, y obtienen mercancías de dicha jurisdicción en agradecimiento a su donación – como un regalo-, está debe efectuarse antes de que acabe el periodo fiscal, pues con cada donación hay una reducción en su pago de impuesto sobre la renta, es decir, lo pueden deducir; esto permite a las localidades obtener ingresos para su mantenimiento y al contribuyente conocer el impacto directo de su contribución en el desarrollo de un lugar o pueblo natal. Dicha donación también puede ser hecha a localidades que sufrieron algún desastre y el contribuyente decide si la misma se utilizará en un seguro social para niños, preservación ambiental, apoyo a festivales o a los adultos mayores. Aunque tiene algunos

límites sobre el número y la cantidad a donar, es una manera de promover el pago de los impuestos, la solidaridad y el desarrollo colectivo del país.

Un estudio sobre cumplimiento de obligaciones fiscales de 2006<sup>5</sup>, destaca que en Japón la economía informal es menor que en otros países, por lo que la evasión fiscal es menor, además de que la base de contribuyentes es mayor.

También se señaló que un 80% de las personas encuestadas en Japón, consideraban que nunca es justificable hacer trampa con los impuestos; también tienen confianza en su sistema legal (63%), en su gobierno (28%) y en su parlamento (23%), estos elementos no económicos son importantes para entender porque en un país puede haber una moral tributaria y una cultura contributiva positiva en torno al pago de impuestos.

<sup>5</sup> Kwon, (2006), Tax Compliances in Korea and Japan: Why are they so different?, The Journal of the Korean Economy, vol. 7, no. 1, pp. 135 a 153. Consultado en: <https://core.ac.uk/download/pdf/51179152.pdf>



Foto de Aleksandar Pasarić en Pexels

Otro elemento, es que en Japón se realizan auditorías a los contribuyentes de forma más seguida y continua junto con mayores penas en caso de incumplimiento, pero también con mayor acceso a la información tributaria que necesitan conocer los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales, la cual es proporcionada por la administración tributaria japonesa (NTA, por sus siglas en inglés), señalando que su objetivo es “ser el soporte del financiamiento de la nación con confianza”.

Entre sus acciones para hacer accesible la información, se encuentra su website; además existe una semana titulada “Piensa sobre los impuestos”<sup>6</sup>, también tienen un proyecto de educación tributaria que consiste en actividades en escuelas, pueden visitar el museo de los impuestos, se profundiza en el tema con el Museo de los Impuestos, tienen un programa de lecturas sobre derechos

y obligaciones fiscales que se hacen por las oficinas regionales, se hacen sesiones informativas, y cuentan con un *chatbot* que resuelve dudas sobre las obligaciones fiscales.<sup>7</sup>

En cuanto a los derechos de los contribuyentes, la administración tributaria cuenta con varios procedimientos de reexamen, reconsideración y litigio.

Después de este breve recorrido por el mundo fiscal en Japón, podemos decir que su cultura contributiva es el reflejo de sus valores como sociedad que se caracteriza por su honestidad, respeto, responsabilidad solidaria, honor, humildad o austeridad y la obligación social o *giri*.

---

Laura Cárdenas Dávila

---

Jefa de Departamento en la  
Dirección de Cultura Contributiva

<sup>6</sup> Traducción propia “Think about Tax”. Consultado en: [https://www.nta.go.jp/english/Report\\_pdf/2021e.pdf](https://www.nta.go.jp/english/Report_pdf/2021e.pdf)

<sup>7</sup> Ibidem.



Si alguna vez has pensado en conocer Japón, hoy te invitamos a descubrir un jardín muy asiático sin salir de la Ciudad de México.

El Parque Masayoshi Ohira fue inaugurado el 14 de febrero de 1942 y se ubica en la colonia Country Club al sur de la CDMX, durante muchos años estuvo olvidado, pero en 2015 fue remodelado.

También conocido como el Parque de la Pagoda, este espacio nos transporta a los escenarios del país del sol naciente, un lugar ideal para descansar y alejarse del estrés cotidiano. Este hermoso parque ha sido escenario de diversas filmaciones de películas y un buen lugar para los amantes de la fotografía.

Su decoración inspirada en la estética japonesa, cuenta con unos portales y los tradicionales puentes japoneses en color rojo, árboles de cerezo, ciruelos, sauces y pinos, además de un riachuelo y un lago con peces de colores que te hacen transportarte a un jardín imperial.

Actualmente el Parque Masayoshi Ohira es muy solicitado por los aficionados a la cultura japonesa, quienes acuden ataviados con el estilo de su personaje favorito para hacer videos y tomarse fotografías, o por las quinceañeras, ya que es un hermoso lugar donde es muy común hacer sesiones fotográficas.

Este parque de ambiente familiar también cuenta con una zona dedicada a los niños, con juegos como toboganes, columpios y pasamanos.

Si este día del niño no sabes donde celebrar a los más pequeños del hogar, este parque es una muy buena opción y lo mejor es que está abierto las 24 horas del día.

---

Rocio Vargas  
Enlace de Cultura Contributiva

Foto de @TurismoCDMX en Twitter

# TAIYAKI

## Helado tradicional japonés



Ya se acerca el día del niño, ¿cómo festejaremos a nuestros peques?

Aquí les platicamos sobre una opción muy original: Koko Yaki, una heladería japonesa en la Ciudad de México. Frente al Parque México en la Condesa encontramos un pequeño local que ofrece una sublime propuesta asiática para satisfacer casi cualquier antojo. La especialidad en Koko Yaki son los helados estilo taiyaki, un tradicional pastel japonés en forma de pescado (“besugo rojo”, un emblemático pez de la cultura japonesa que simboliza riqueza y prosperidad) que va relleno de diversos sabores como queso, anko (que es una pasta de frijol dulce), crema pastelera y chocolate.

Pero no solo te deleitaras con estos pastelitos japoneses, también con los sabores de sus helados de carbón activado, taro, u horchata (hecho a base de leche de coco), chocolate o mix, así como su decorado con toppings muy originales que puedes personalizar a tu gusto.

Lo peculiar de Koko Yaki, es que te ofrece un doble beneficio: ya que tienes el postre llamado taiyaki como base y en su boca, colocan un helado deli.

Lo mejor de Koko Yaki es que sus productos se diseñaron para cuidar la salud, adaptándose a los hábitos alimenticios de sus visitantes, por lo que encontrarás diversas opciones, como taiyakis de chocolate o vainilla, helados veganos (fresa-plátano o chocolate), helados de yogurt bajos en grasa (taro o carbón activado), conos libres de gluten, toppings saludables con una amplia gama de ingredientes frescos y de la más alta calidad.

ADVERTENCIA: Para disfrutar esta delicia, es mejor estar sentado (una buena opción es el parque México) o pedirlo con vasito, ya que nos percatamos que a varios comensales se les cayó el helado... ¡Feliz día del niño!

Bertha Barajas  
Jefa de Departamento  
de Cultura Contributiva

Foto de Blanca Paola Alonso Barajas



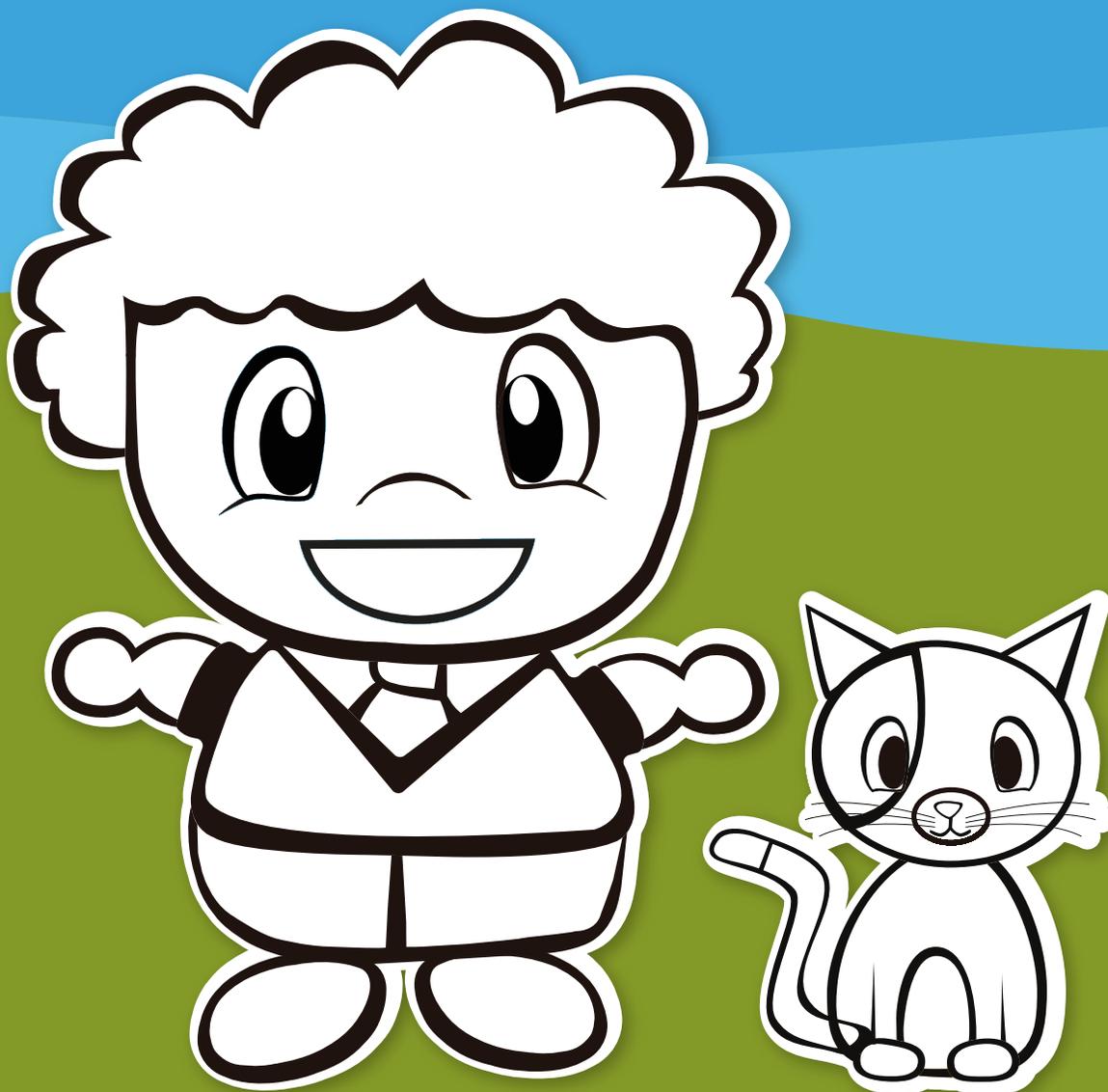
# Prodecon Peques

## Feliz día de la niñez

El juego es  
un derecho  
de todos los niños



# Ayuda a Emilio y a la gatita Camila a recuperar sus colores



Descarga nuestra publicación  
**GUÍA: MI FORMACIÓN  
TRIBUTARIA**



Escanea y descarga  
<https://cutt.ly/jRorrGR>

# JÓVENES

y los

## impuestos

¿Vas a buscar **TRABAJO**?

¿Quieres **ASOCIARTE** y formar tu propia empresa?

¿Quieres trabajar por **TU CUENTA**?

¿Quieres **EMPRESAR**?

¿La **CAUSA SOCIAL** es lo tuyo?

¿Tu negocio es por **INTERNET**?

¿Tienes otros **INGRESOS**?

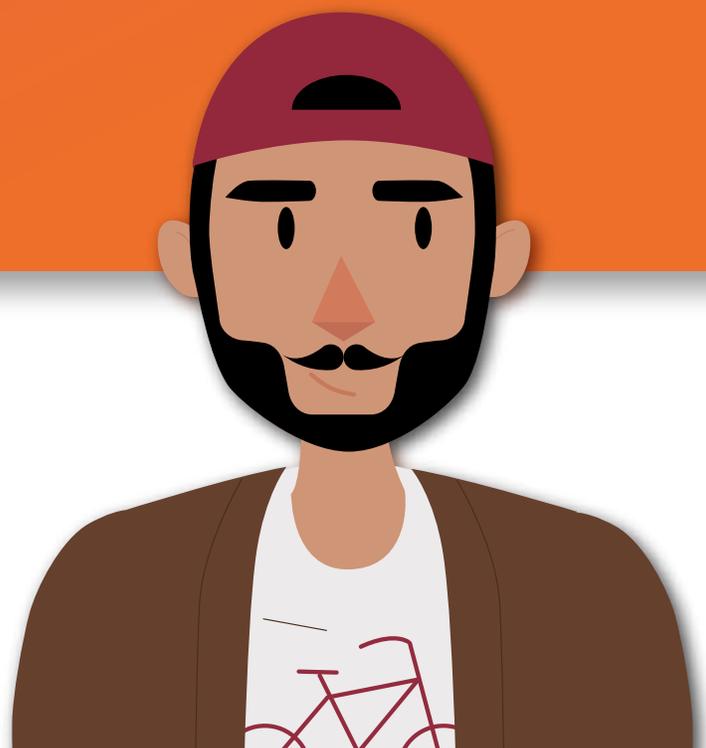
Todo lo que necesitas saber,  
pero temías preguntar...

# 16 de abril

## Día Mundial del Emprendimiento

Recuerda que según tus actividades y los ingresos que percibas puedes ubicarte en algún Régimen Fiscal, así que si lo tuyo es el emprendimiento te recomendamos tomar en cuenta el

# Régimen Simplificado de Confianza



# 4 beneficios del *Régimen Simplificado de Confianza*

Tus ingresos aparecerán precargados en un portal, haciendo más sencillo el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.



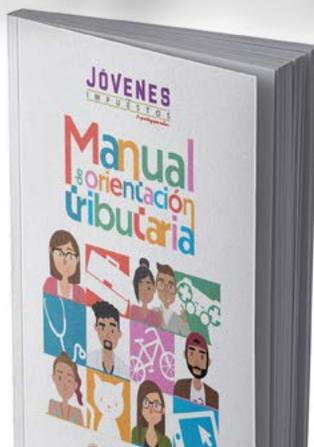
Puedes tributar en este régimen, aun cuando necesites o no, un Título profesional para desarrollar tu actividad económica.

Utiliza tasas progresivas bajas, en la que la máxima a aplicar los ingresos es del 2.50%.



Descarga nuestra edición

**Manual**  
de orientación  
tributaria



Escanea y descarga  
<https://bit.ly/3Jlxgl>

# CARTELERA Cultural

Abril 2022



HACIENDA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HACIENDA es  
Patrimonio Cultural

Fernando Andriacci, *El carnaval de la felicidad*, 2018  
Óleo sobre tela, Colección Pago en Especie, SHCP

Este mes celebra con nosotros el Día Mundial del Arte; visita las exposiciones en nuestro Museo (Moneda 4, Centro Histórico) y disfruta de una variada selección de piezas artísticas que encantarán tu mirada y despertarán tus sentidos y emociones. Eric Pérez y Fernando Andriacci, artistas de la Colección Pago en Especie de la SHCP, cumplen 50 años de vida y con ese motivo preparamos un par de cápsulas audiovisuales que publicaremos en nuestras redes para que conozcas más acerca de su trayectoria y para los más pequeños, en su día, programamos una jornada de actividades llena de diversión.

## #ExposicionesSHCP

Rafael Coronel

La melancolía del ser  
TEMPORAL



Federico Silva

Al alba de 100 años  
TEMPORAL



Hacienda es Patrimonio

En el marco de la conmemoración de los 200 años de la SHCP

PERMANENTE



...Y en los caminos andamos...

Colecciones de la SHCP

TEMPORAL



Visítalas en el Museo de Arte de la SHCP

Abierto de martes a domingo, de 10:00 a 18:00. **ENTRADA LIBRE**

Consulta la programación de visitas guiadas y envíanos un correo a [visitas\\_guiadas@hacienda.gob.mx](mailto:visitas_guiadas@hacienda.gob.mx) para apartar tu lugar.

## DÍA DEL NIÑO Y DE LA NIÑA

Taller plástico, 11:00  
**Creación de Títere Móvil de Papel**

Obra de teatro, 11:45  
**Xochimilco o de cómo los ajolotes sobrevivieron a la extinción**

Visita guiada y taller plástico, 16:00  
**Un Avión Cargado de Ilusión**

### SÁBADO 30

**ENTRADA LIBRE**  
Museo de Arte de la SHCP  
Moneda 4, Centro Histórico, CDMX

Consulta toda nuestra programación

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/713938/CarteleraAbril22\\_copia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/713938/CarteleraAbril22_copia.pdf)

Conoce nuestra web

[gob.mx/  
palacionacional](http://gob.mx/palacionacional)

Visita y explora nuestra propuesta cultural

¡CORRE LA VOZ!